

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0, de acuerdo con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico del 7 de julio de 2021¹, el Líder del Grupo de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad designó a un equipo interdisciplinario para llevar a cabo auditoría de calidad no presencial los días 14, 15 y 16 de julio de 2021 a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT 900.509.527-0**.

Mediante Resolución No. 0588 del 20 de mayo de 2016² la Regional ICBF Chocó reconoció Personería Jurídica a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**.

Mediante Auto No. 10 del 13 de julio de 2021³, la Jefe encargada de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar una auditoría de calidad integral no presencial a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT 900.509.527-0** en la sede administrativa y operativa de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, ubicada en la carrera 112 barrio Jardín Sector Suba municipio de Quibdó departamento del Chocó (o donde realice la administración y prestación del servicio), con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios.

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 119 y 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folio 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

En efecto, la auditoría no presencial se efectuó en los términos descritos en el auto en mención los días 14, 15 y 16 de julio de 2021, resultado de la cual se suscribió el acta de auditoría⁴ que fue firmada por los profesionales designados por el ICBF y por quienes a nombre de la entidad atendieron la diligencia.

El informe de la auditoría no presencial⁵ fue remitido a la entidad por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 202110300000230861⁶ del 10 de noviembre de 2021, enviado por correo electrónico del 17 de noviembre de 2021⁷, en el cual se solicitó a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas en la auditoría no presencial correspondientes a treinta (30) hallazgos, trece (13) de carácter sancionatorio y diecisiete (17) administrativos, fijando como fechas para su cumplimiento el 02 de diciembre 2020, 02 de enero y 02 de febrero de 2022.

Mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021⁸, la Dirección de Nutrición de la Dirección General informó que la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**, no tiene contratos vigentes para la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, por lo que, en consecuencia, se configuró la imposibilidad material de cumplir con el plan de mejoramiento.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 15 de diciembre de 2021 conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría, tal como consta en el Acta del Comité No. 10 de 2021⁹.

Así las cosas, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202410300000041781 del 13 de febrero de 2024¹⁰, informó a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio conforme lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicación que fue recibida el 20 de febrero de 2024, tal y como consta en la Guía No. RA464863225CO¹¹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Que mediante Auto No. 0043 del 01 de abril del 2021¹², se formularon cargos en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT 900.509.527-0**, en su condición de operador del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de Centro de Recuperación Nutricional, con población beneficiaria

⁴ Folios 8 al 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 35 al 70 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 90 de la carpeta No.1 de la Entidad.

⁹ Folio 108 al 111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 159 y 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folios 165 al 190 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

correspondiente a "niños menores de 5 años con desnutrición aguda (moderada o severa), es decir, con indicador peso para la talla <-2 DE sin patologías asociadas, sin evidencia de complicaciones médicas, con prueba de apetito positiva, alerta y consciente".

Que mediante radicado 202455200000031881 del 09 de abril del 2024¹³, se remitió comunicación de citación por correo electrónico al dominio lucapa34@gmail.com¹⁴ el día 09 de abril del 2024 para surtir el trámite de notificación personal. No obstante lo anterior, y como quiera que vencido el término establecido no se logró lo referido, se procedió a notificar por aviso mediante radicado 202455200000035991 de fecha 18 de abril del 2024¹⁵ en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA¹⁷, al señor **LUIS CARLOS CABRERA PALACIO** representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, concediéndole el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Que la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** allegó escrito de descargos en el término legal correspondiente, como consta en el libelo procesal mediante correos electrónicos de fecha 09, 10 y 17 de mayo del 2024¹⁸.

Mediante auto de trámite No. 0074 del 30 de mayo de 2024¹⁹ el Despacho resolvió (i) Negar el decreto de prueba sobre un documento de la supervisión de un contrato; (ii) Incorporar como prueba los documentos aportados con los descargos; (iii) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y correr traslado para alegatos de conclusión a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del auto de trámite, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó la notificación electrónica el día 31 de mayo de 2024²⁰ con oficio No. 202410300000170771²¹ a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que se cumplió el 18 de junio de 2024.

¹³ Folio 197 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 198 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁵ Folio 200 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁶ Folio 201 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁷ Folio 201 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁸ Folios 205 al 245 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁹ Folios 246 al 249 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²⁰ Folio 254 de la carpeta No. 2 de la Entidad

²¹ Folio 252 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

Que mediante comunicación dirigida por correo electrónico, la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** allegó escrito de alegatos el día 18 de junio del 2024.²²

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

El representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, desata sus descargos enfocado en 4 argumentos así: 1. Hace referencia sobre las presuntas irregularidades que observa en el trámite tanto de la visita como en la expedición del informe, haciendo énfasis en la "extemporaneidad" en el término de realización del informe y de la comunicación al investigado; 2. Frente al plan de mejoramiento relata que de conformidad con el hecho de que luego que le comunicaron el plan, la Entidad le informó sobre la "imposibilidad material de cumplimiento" por parte de la Asociación, teniendo en cuenta que esta no tenía contrato vigente con el ICBF, coadyuvando su idea con la afirmación relativa a que debido a la extemporaneidad en los trámites del informe y la comunicación, le fue vulnerado el derecho a la defensa y contradicción, en la medida en que no pudo "subsanan" los hallazgos evidenciados en la auditoria no presencial realizada los días 14, 15 y 16 de julio de 2021; 3. Manifiesta que se debe tener como prueba el acta de liquidación de común acuerdo del Contrato de Aporte No. 331 de 2020, en el cual se declara a las partes a paz y salvo por todo concepto, argumentando que en decisiones de vigencias anteriores, este Despacho se ha pronunciado de fondo, dando aplicación a los principios de coordinación y colaboración; 4. Finalmente se refirió a todos los cargos y cada uno de los hallazgos que los integran, enfocándose en el cumplimiento puntual de todos, anexa soportes con sustento probatorio del cumplimiento.

Al respecto, este Despacho procederá a estudiar más adelante los argumentos esbozados frente a cada hallazgo en el análisis de fondo que realizará de cada uno de ellos en la parte considerativa de la presente decisión.

3. FUNDAMENTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la revisión del documento, se observa que desde la representación judicial de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, basó la presentación de los alegatos de conclusión en los argumentos de los descargos, enfatizando: 1. La necesidad de validar y aportar al acervo probatorio el acta de liquidación de común acuerdo del Contrato de Aporte No. 331 de 2020 suscrito entre el ICBF y la Asociación Campo Verde de Colombia; 2. Motiva el escrito sobre afirmaciones concernientes al desconocimiento de la garantía constitucional al debido proceso, por cuanto sugiere que la "extemporaneidad" en el término de realización del informe y de la comunicación al investigado del mismo, vulneró su derecho a subsanar los hallazgos evidenciados en la auditoría; 3. Argumenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de legitimidad para sancionar, dado que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 Constitucional y 47 del CPACA, dicha facultad está en cabeza del legislador, y no en la Rama Ejecutiva; 4. Realizó pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hallazgos

²² Folio 258 al 270 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

que integran los cuatro cargos, enfocándose en el cumplimiento total, remitiéndose a los soportes con sustento probatorio allegados al expediente mediante Auto de Trámite No 0074 del 30 de mayo del 2024.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PLAN DE MEJORAMIENTO Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Respecto a los argumentos referidos por la entidad en el marco de los cargos, resulta importante poner de presente que cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la Auditoría de Calidad no presencial adelantada el pasado 14, 15 y 16 de julio de 2021 a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, serán entendidas como hechos posteriores a los que fueron evidenciados en cada uno de los hallazgos, por lo que se procederá a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en el hallazgo.

Lo anterior, más aún si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa se verifica que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, de allí que, el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, se procederá a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, la cual debía ser cumplida a cabalidad por la fundación en la prestación del servicio y la cual, representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la entidad, con miras a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios, que para la modalidad auditada, se refiere a una población en condiciones de desnutrición.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente al plan de mejoramiento, en la medida en la cual, presuntos hechos constitutivos como faltas requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra corroborar que los mismos acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Esta Dirección General se permite aclarar que el cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento, no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas durante la Auditoría de Calidad, en razón a que la Asociación como prestador del

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

Servicio Público de Bienestar Familiar está obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, a quien le correspondía implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE APORTE No. 331 DE 2020, FRENTE A LOS HALLAZGOS DEL INFORME DE AUDITORIA NO PRESENCIAL

En este punto, resulta relevante aclarar que a pesar de que para la ejecución del contrato de aporte No. 331 de 2020 y la debida prestación del servicio, concurre una normatividad aplicable similar, no es menos cierto que existe una diferencia sustancial entre estos, como quiera que el acta de liquidación contractual no es un medio de prueba idóneo para validar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y manuales operativos, toda vez que, el acta de liquidación fue suscrita por la supervisión del contrato en ejercicio de las acciones propias de su competencia frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, mientras que el informe de auditoría no presencial fue elaborado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores.

De allí que no se puede considerar que el Despacho haya incurrido en una vulneración al debido proceso como lo plantea la Asociación, quien pretendía incorporar como prueba el acta de liquidación del contrato de Aporte No. 331 de 2020 -paz y salvo-, con el fin de contradecir los hallazgos del informe de auditoría no presencial.

Así las cosas, se considera que el argumento no tiene la capacidad de poner en entredicho la legalidad de la decisión del auto de trámite No 0074 del 30 de mayo del 2024, por lo cual no está llamado a prosperar. Asimismo, y a manera de aclaración, se deja por sentado que el análisis probatorio del contenido de los documentos incorporados como pruebas dentro del libelo procesal y su relación con los hallazgos, será materia de discusión en apartes siguientes de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0"

DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ICBF

Respecto del argumento esgrimido frente a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de legitimidad para sancionar, dado que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 Constitucional y 47 del CPACA, dicha facultad está en cabeza del Legislador, y no en la Rama Ejecutiva, el Despacho se permite indicar que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, que señala como tales el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹¹ y que constituyen ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, pues el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que dirige a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias²³. Asimismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.²⁴

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad de acuerdo con la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

²³ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

²⁴ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, objetivos y funciones, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años²⁵, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos²⁶.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979²⁷ se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)²⁸. Además, se agregó en el numeral 7º la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción."²⁹

De este modo, surge el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, cuyo artículo 16 ratifica la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, fundamentado en lo consignado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y sancionar a los infractores.

En este orden, resulta relevante enfatizar que es la Ley 1098 de 2006 la que establece las sanciones a aplicar y el procedimiento para llevar a cabo su materialización es el contenido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con su ámbito de aplicación como lo dispone el artículo 2³⁰ de dicha ley, como garantía que

²⁵ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

²⁶ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

²⁷ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

²⁸ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

²⁹ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

³⁰ "(...) **Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...). **Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código**, sin perjuicio de los

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0"*

tanto las actuaciones como los procedimientos de carácter administrativo están sujetos a la aplicación de los principios consagrados en la Constitución Política y en leyes especiales, lo que imprime al proceso administrativo sancionatorio la legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, toda vez que la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, ha sido parte activa desde el mismo momento en que se desarrolló la auditoria no presencial y en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, en desarrollo de la función que ha encomendado la ley al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria para desarrollar los programas que tienen a su cargo, en garantía del cumplimiento de su misionalidad; es así como la Ley 489 de 1998³¹ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"³².

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección o auditorias de calidad en los términos del numeral 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012³³, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico,

procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Negrilla fuera del texto original).

³¹ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

³² Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

³³ Decreto 987 del 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias." Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción"(...)³⁴

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así las cosas, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios se han desplegado bajo el cumplimiento de lo dispuesto tanto en el parágrafo del artículo 11³⁵ como en el artículo 16³⁶ de la Ley 1098 de 2006, en atención a las funciones de Inspección, vigilancia y control radicadas en cabeza de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente, en observancia de las garantías del procedimiento, derechos y términos establecidos en los artículos 47³⁷, 50³⁸ y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio se ha dado cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, por cuanto el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con la normatividad

³⁴ Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

³⁵ **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** "(...) Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

³⁶ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

³⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

³⁸ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0"

prevalente y existente, de ahí que resuelve necesario enfatizar que tanto la facultad como la competencia para adelantar y resolver en derecho el presente proceso deviene de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, y las demás normas especiales y/o concordantes aplicables a garantizar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Con esta finalidad, el principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C - 094 del 2021³⁹, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, en la que refirió:

"El principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". **Se trata de un principio que exige que "la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-"**

Por su parte, **el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad**, "hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión". Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

De esta manera, **el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos.**

Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **"contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"**. De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma". En otras palabras:

³⁹ Corte Constitucional Sentencia C - 094 del 15 de abril del 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

"El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador".

Es decir que si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deben ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan ante un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado tanto en la Ley 7 de 1979 como la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el auto de cargos No. 0043 del 01 de abril del 2024 en cumplimiento al artículo 47 de la comentada legislación, así las cosas no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la entidad.

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0043 del 01 de abril de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de auditoría de calidad no presencial, las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno de los hallazgos formulados, así como los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011⁴⁰, los cuales deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, a saber: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías y formando así, parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

⁴⁰ "(...) **ARTÍCULO Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la **Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

3121 11 JUL 2024

RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

En este sentido, la Corte Constitucional⁴¹ señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"(...) 5.1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas (...)". (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso en concreto es relevante referir que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y que se acreditan con los soportes documentales que reposan en el expediente, etapas procesales que se han desarrollado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados.

Al respecto, sobre el principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No.

312111 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento, el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁴², ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."⁴³

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"⁴⁴ (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que en cumplimiento de lo anterior, el ICBF respetuoso de las garantías propias del debido proceso, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, surtió en debida forma las notificaciones de todas las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo de la Ley 1437 de 2011, con el

⁴² Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴³ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No.

3121 1 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

propósito de asegurar a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, el pleno respeto de su derecho de defensa y contradicción.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede a analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el Auto de cargos No. 0043 del 01 de abril del 2024, así:

"**4.1. CARGO PRIMERO** la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, artículo 7.** Protección Integral; **artículo 8.** Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, **artículo 27.** Derecho a la salud, **29.** Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el numeral **12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", el numeral **16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por la Resolución No. 3435 de 2016**, para operar en la modalidad Centro De Recuperación Nutricional (CRN), con población atendida de niños menores de 5 años con desnutrición aguda (moderada o severa), es decir, con

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

indicador peso para la talla <-2 sin patologías asociadas, sin evidencia de complicaciones médicas, con prueba de apetito positiva, alerta y consciente.⁴⁵

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría como hallazgos sancionatorios como se describe a continuación:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>5. No se evidenció el proceso de atención del beneficiario Y.A.Q. (edad 1 año) quien ingresó el 16/06/21 al CRN Nutriamor (Alto Baudó) y se encontraba activo al momento de la auditoría, lo anterior dado que no aportaron:</p> <p>5.1. Documento de identidad</p> <p>5.2. Instrumento de caracterización familiar, visita domiciliaria,</p> <p>5.3. Cronograma de acompañamiento de actividades y evoluciones semanales de la atención y gestión sociofamiliar.</p> <p>5.4. Crecimiento y desarrollo,</p>	<p>El Representante Legal de la Asociación manifiesta en los argumentos de los descargos, así como en los de los alegatos de conclusión que:</p> <p>Desde la Asociación remitieron vía correo electrónico información relacionada con el hallazgo el día 16 de julio del 2021, no obstante por problemas tecnológicos no atribuibles al operador, la OAC no pudo validar la misma, aunado a lo anterior, refiere que desde la Asociación no hubo intención de ocultar, impedir o no autorizar el acceso a la información remitida vía correo electrónico.</p>	<p>Que revisadas las pruebas aportadas por parte del representante legal de la Asociación, y que fueron incorporadas al expediente mediante Auto de Tramite 0074 del 30 de mayo del 2024, el Despacho se permite informar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo 5.1, se evidencia documento de identidad-registro civil de nacimiento- del usuario Y.A.Q (pg 2).⁴⁶ Hallazgo 5.2, se evidencia Instrumento para la Caracterización de las Familias y/o Cuidadores de los Niños (as)-CRN, con fecha de diligenciamiento del 17-06-2021, correspondiente al usuario Y.A.Q (Pg 19 a la 22)⁴⁷ Hallazgo 5.3, se evidencia que calendario 07-07-2021, se suscribió formato de visita domiciliaria al usuario Y.A.Q (Pg 23 a la 24), igualmente se observa a formato de evolución diaria de fechas en el que se evidencia el seguimiento médico realizado al usuario Y.A.Q. de manera diaria y semanal. (pg 25 a la 46)⁴⁸ Hallazgo 5.4, se evidencia carnet de desarrollo y crecimiento del usuario Y.A.Q, de fecha 24-04-2021 (pg 6 y 7), así como carnet de vacunas (pg 4 y 5)⁴⁹. <p>De lo anterior se puede inferir que si bien es cierto en el tránsito de la Auditoría no presencial realizada a la Asociación Campo Verde de Colombia, se presentaron dificultades técnicas que se vieron reflejadas en el hecho que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad no pudiera validar los soportes, se evidencia también que de los documentos aportados en los descargos y debidamente adjuntados al expediente, la Asociación en cabeza de su representante legal probó que si contaba al momento de la</p>

⁴⁵ Folio 35 al 70 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁶ Link: 5 Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES.Y.COPIAS.DE.PROCESOS/ASOCIACION.CAMPO.VERDE/DESCARGOS/TECNICO.Y.ADMINISTRATIVO/5>

⁴⁷ Link: 5 Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES.Y.COPIAS.DE.PROCESOS/ASOCIACION.CAMPO.VERDE/DESCARGOS/TECNICO.Y.ADMINISTRATIVO/5>

⁴⁸ Link: 5 Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES.Y.COPIAS.DE.PROCESOS/ASOCIACION.CAMPO.VERDE/DESCARGOS/TECNICO.Y.ADMINISTRATIVO/5>

⁴⁹ Link: 5 Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES.Y.COPIAS.DE.PROCESOS/ASOCIACION.CAMPO.VERDE/DESCARGOS/TECNICO.Y.ADMINISTRATIVO/5>

RESOLUCIÓN No. 3121

11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>valoración inicial de medicina y nutricional, examen auditivo, y carné de vacunas hasta los 7 meses, sin soportes para los 12 meses.</p> <p>Nota 1. La coordinadora de la modalidad remitió correo electrónico del 16/07/2021 (2:01pm) con enlace para descarga del archivo el cual se informó de manera inmediata vía telefónica que no fue posible el acceso a la información. Es de mencionar que fue el único documento que no se allegó vía correo electrónico ni por medio de la aplicación WhatsApp (como se efectuó para otros beneficiarios).</p> <p>Nota 2. Se realiza validación en el aplicativo ADRES estado activo.</p>	<p>Refiere que al momento de la Auditoría no presencial, los documentos del beneficiario se encontraban en la unidad de servicios, comunica que la Asociación remitió comunicación a la Secretaría de Salud Municipal, con el fin de adelantar jornada de atención del beneficiario en cuestión, realizando de este modo los actos de seguimiento.</p>	<p>auditoria con los documentos que generaron los hallazgos, más aún que en lo relativo al hallazgo 5.4 del carnet de vacunas, se procedió a solicitar a la Secretaría de Salud Municipal, realizar cita de valoración por medicina general, desparasitación y vacunación al usuario Y.A.Q (pg 8) ⁵⁰</p> <p>Por lo anterior este Despacho declara desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>7. El Centro de Recuperación Nutricional (CRN) Nutriamor no cumplió con las</p>	<p>El Representante Legal de la Asociación manifiesta en los argumentos de los</p>	<p>Revisadas las pruebas aportadas por parte del representante legal de la Asociación, y que fueron incorporadas al expediente mediante Auto de Tramite 0074 del 30 de mayo del 2024, el Despacho se permite informar examinado el informe de auditoría no presencial, le asiste</p>

⁵⁰ Link: [ARTICULACIÓN YILBER ARCE QUERAMA \(1\).pdf](https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/5) Ruta: https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/5

3121 11 JUL 2024

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>gestiones ni la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación de los usuarios de la modalidad, considerando que:</p> <p>7.1. No presentó carné de vacunas para 9 usuarios, así:</p> <p>7.1.1. E. V. C. I. con 1 año y 2 meses.</p> <p>7.1.2. E. V. C. I. con 1 año y 2 meses.</p> <p>7.1.3. H. C.I. con 1 año 2 meses</p> <p>7.1.4. C. C. F. de 2 años.</p> <p>7.1.5. C. C. F. de 2 años.</p> <p>7.1.6. V. M. H. 1 año y 6 meses</p> <p>7.1.7. A. I. F. 2 años y 2 meses</p> <p>7.1.8. K. D. G. M. 10 meses de edad</p> <p>7.1.9. Y.P.B de 5 años y 9 meses.</p> <p>7.2. Carné de vacunas</p>	<p>descargos así como en los de los alegatos de conclusión que: Desde la Asociación remitieron vía correo electrónico información relacionada con el hallazgo, no obstante por problemas tecnológicos no atribuibles al operador, la OAC no pudo validar la misma, aunado a lo anterior, refiere que desde la Asociación no hubo intención de ocultar, impedir o no autorizar el acceso a la información remitida vía correo electrónico.</p> <p>Manifiesta que en el hallazgo 7.1, se hace mención a 9 usuarios, y que en realidad son 7, teniendo en cuenta que hay dos repetidos.</p> <p>Remite soportes de carnets de vacunas y actas de compromisos suscritos con los padres de los niños</p>	<p>al representante de la Asociación la razón, en el argumento esgrimido frente que al hallazgo del numeral 7.1, se encuentra repetida la información en lo relativo a los usuarios E.V.C.I (7.1.2) y C.C.F. (7.1.5), razón por la cual, en lo correspondiente al hallazgo del numeral 7.1, se evaluará la información que reposa en el expediente de 7 usuarios, así: hallazgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 7.1.1: E. V. C. I. con 1 año y 2 meses: se observa que con comunicación calendada del 29 de abril del 2021, desde la Asociación se le solicitó a la Coordinadora Local de Salud del Municipio de Alto Baudó, jornada de salud, incluido el tema relacionado con la actualización del esquema de vacunas.⁵¹, aunado a lo anterior se suscribió acta de compromiso y sensibilización el día 12-06-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 1 y 2)⁵² 7.1.3: H.C.I. con 1 año 2 meses: se observa que con comunicación calendada del 29 de abril del 2021, desde la Asociación se le solicitó a la Coordinadora Local de Salud del Municipio de Alto Baudó, jornada de salud, incluido el tema relacionado con la actualización del esquema de vacunas.⁵³, aunado a lo anterior se suscribió acta de compromiso y sensibilización el día 12-06-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 1 y 2)⁵⁴ 7.1.4. C. C. F. de 2 años: se observa carnet de vacunas⁵⁵, adicional con comunicación calendada del 29 de abril del 2021, desde la Asociación se le solicitó a la Coordinadora Local de Salud del Municipio de Alto Baudó, jornada de salud, incluido el tema relacionado con la actualización del esquema de vacunas.⁵⁶ 7.1.6. V. M. H. 1 año y 6 meses: se observa carnet de vacunas, con feca de generación del 15-06-2021⁵⁷ se suscribió acta de compromiso y sensibilización el día 12-06-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 9)⁵⁸ 7.1.7. A. I. F. 2 años y 2 meses: Se observa gestión realizada por parte de la Asociación en el sentido que se suscribió acta de compromiso y

⁵¹ Link: [ARTICULACIÓN COORDINADORA DE SALUD ALTO BAUDÓ.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵² Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵³ Link: [ARTICULACIÓN COORDINADORA DE SALUD ALTO BAUDÓ.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵⁴ Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵⁵ Link: [carné vacunación Criacela Chirama.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵⁶ Link: [ARTICULACIÓN COORDINADORA DE SALUD ALTO BAUDÓ.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵⁷ Link: [carné vacunación 58209644 VIVIANA MURILLO \(2\).pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

⁵⁸ Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](https://icbf.gov.co/Documentos/03/SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7) Ruta: [https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7](https://icbf.gov.co/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES%20Y%20COPIAS%20DE%20PROCESOS/ASOCIACION%20CAMPO%20VERDE/DESCARGOS/NUTRICION/7)

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
incompleto para 3 usuarios 7.2.1. M.R.P de 1 año y 3 meses, vacunas pendientes de 7 y 12 meses. 7.2.2. Y.M.P de 1 año y 1 mes, vacunas pendientes de 7 y 12 meses. 7.2.3. C.C de 1 año y 6 meses, vacunas pendientes 12 y 18 meses.		sensibilización el día 31-05-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 7) ⁵⁹ <ul style="list-style-type: none"> 7.1.8. K. D. G. M. 10 meses de edad: Se observa gestión realizada por parte de la Asociación en el sentido que se suscribió acta de compromiso y sensibilización el día 08-06-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 3 y 4)⁶⁰ 7.1.9. Y.P.B de 5 años y 9 meses: Se observa carnet de vacunas⁶¹ 7.2.1. M.R.P de 1 año y 3 meses, vacunas pendientes de 7 y 12 meses: Se observa gestión realizada por parte de la Asociación en el sentido que se suscribió acta de compromiso y sensibilización el día 31-05-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 7 y 8)⁶² 7.2.2. Y.M.P de 1 año y 1 mes, vacunas pendientes de 7 y 12 meses: Se observa gestión realizada por parte de la Asociación en el sentido que se suscribió acta de compromiso y sensibilización el día 03-06-2021 con los padres frente a la necesidad de realizar la vacunación del usuario. (pg 5 y 6)⁶³ <p>Con lo anteriormente dicho, y validando la información allegada en debida forma por parte del operador, se podría indicar en un primer momento que están correctamente probados los Actos realizados por la Asociación frente a la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación de los usuarios de la modalidad, no obstante lo anterior, es menester hacer claridad que de la revisión acuciosa de las evidencias aportadas, NO SE ENCONTRO información correspondiente al hallazgo "7.2.3. C.C de 1 año y 6 meses, vacunas pendientes 12 y 18 meses.", razón por la cual se ha de desatar los argumentos bajo los cuales este despacho encuentra desvirtuado parcialmente el hallazgo.</p> <p>Así las cosas, se ha de indicar la importancia que reviste que todos los usuarios cuenten con un esquema de vacunación actualizado, y de la realización de actos tendientes a la socialización y concientización a padres y</p>

⁵⁹ Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](#) Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7>

⁶⁰ Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](#) Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7>

⁶¹ Link: [carné vacunación 61071248 YIEMILYS PEDROZA \(1\).pdf](#) Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7>

⁶² Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](#) Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7>

⁶³ Link: [COMPROMISOS SALUD.pdf](#) Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/7>

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>cuidadores sobre la necesidad que reviste el hecho que las y los niñas y niños cuenten con sus vacunas al día, recalcándole al operador que es su deber solicitar al momento del ingreso de un beneficiario al servicio de la documentación idónea para establecer las condiciones de vida y salud de los mismos.</p> <p>Aunado a lo anterior, sin el debido seguimiento a las omisiones de las obligaciones que tiene los padres y cuidadores con los y las niñas y niños, se puso en riesgo los derechos de los usuarios consagrados en el artículo 7. Protección Integral; artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, artículo 27. Derecho a la salud, artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En conclusión este Despacho encuentra desvirtuado parcialmente el hallazgo</p>
<p>8. La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios con desnutrición dado que, no cumplió con las condiciones de salubridad del servicio de alimentos, así:</p> <p>8.1. UDS Nutriamor.</p> <p>8.1.1. El techo del servicio de alimentos no se encontraba construido en su totalidad.</p> <p>8.1.2. La ventana del servicio de alimentos no contaba con ventanal ni con malla anti-insectos.</p> <p>8.1.3. No contaba con área para el almacenamiento</p>	<p>Manifiesta el representante legal de la Asociación, que frente a los hallazgos que motivan el cargo, los mismos no son atribuibles al operador, sino a las condiciones geográficas y de la falta de infraestructura en el municipio que cumplan a cabalidad con las especificaciones requeridas, ratifica que la situación evidenciada en la auditoria no presencial era de conocimiento por parte del ICBF, y que aun cuando ésta conoció sobre la situación de las instalaciones, autorizó de manera legal la apertura de la prestación del servicio en las unidades auditadas.</p>	<p>Frente al análisis del hallazgo, de los descargos y de los argumentos de los alegatos de conclusión, este despacho se permite reiterar lo ya referido en apartes arriba al indicar que a aun cuando para la ejecución del contrato de aporte No. 331 de 2020, y la debida prestación del servicio, concurre una normatividad aplicable similar, no menos cierto es que existe una diferencia sustancial entre estos, lo anterior como quiera que el acta de liquidación contractual no es un medio de prueba idóneo para validar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y manuales de funcionamiento, toda vez que, el acta de liquidación fue suscrito por la supervisión del contrato en ejercicio de las acciones propias de su competencia frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, mientras que los hallazgos e informe de auditoría no presencial fue elaborado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores.</p> <p>Así las cosas, no es un eximente de responsabilidad frente a los hallazgos de la auditoria no presencial el hecho que el operador contase con informe final y acta de liquidación y paz y salvo desprendido del Contrato No 331 del 2020.</p> <p>Dicho lo anterior se ha de poner de manifiesto que para este Despacho no es de desconocimiento las condiciones extremas en las que algunos operadores deben prestar los servicios en las distintas zonas del país, sin embargo esto no puede ser razón ni justificación para que la Asociación incurra en omisiones al cumplimiento de normas como lo son la RESOLUCIÓN 2674 DEL 22 DE JULIO DE 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF.</p>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>de elementos de aseo.</p> <p>8.1.4. Elementos tipo escoba y traperos con cabo de superficie no lisa y porosa, tipo madera.</p> <p>8.2. UDS Cariñito:</p> <p>8.2.1. El ventanal del servicio de alimentos no contaba con vidrio y/o malla anti-insectos.</p> <p>8.2.2. El bombillo del servicio no contaba con protección.</p> <p>8.2.3. El servicio de alimentos no contaba con puerta que separara el servicio de alimentos con el exterior.</p> <p>8.2.4. Elementos tipo escoba y traperos con cabo de superficie no lisa y porosa, tipo madera.</p>	<p>Aunado a lo anterior, puntualiza que los hallazgos evidenciados en auditoría no son coherentes con el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones específicas del contratista derivados del Contrato No 331 del 2020, el cual fue liquidado sin novedad y con acta de paz y salvo.</p>	<p>VERSIÓN 5, máxime cuando estas regulaciones se expiden con el único fin de validar y proteger los derechos de los consumidores, que para el caso que nos ocupa se trata de una población en condiciones de vulnerabilidad extrema, como lo son los y las niños y niñas usuarios de los municipios del Choco.</p> <p>Ahora bien, se ha de precisar que las conductas implícitas en las descripciones de los hallazgos, son un claro indicador del nivel de exposición al riesgo al que se encuentran los usuarios de los UDS Cariñito y Nutriamor, al no contar con condiciones de salubridad óptimas, dado que los espacios donde se almacenan los alimentos no era resguardado y se encontraba abiertamente expuesto al paso de insectos o animales, aunado al hecho que al no contar con un espacio exclusivo para mantener los elementos de aseo, pudo ocasionar una contaminación cruzada con los alimentos, y una curiosidad adicional y propia que por la edad pudiese tener los beneficiarios sobre dichos elementos, con todo lo ya indicado, es despacho puede concluir que el operador actuó en contra vía de los derechos que deben gozar los niños como los consagrados en el artículo 7. Protección Integral; artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, artículo 27. Derecho a la salud, artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos de la Ley 1098 de 2006,</p> <p>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo.</p>
<p>9. La entidad no garantizó el seguimiento del estado de salud y nutrición con calidad y veracidad para los usuarios, toda vez que no contaban con la totalidad de los instrumentos para la toma de</p>	<p>Sobre los hallazgos identificados en el presente numeral, el representante legal de la Asociación hace mención que los elementos de medición antropométricas como los son: la pesa de bebe, la báscula, el tallímetro y el</p>	<p>Revisado por este despacho los documentos allegados como medio de prueba dentro del hallazgo número 9, como lo es la certificación suscrita por la supervisora del contrato 331, calendada del 17 de febrero del 2021, y contrastada con los ítems que componen el referido, se estableció que en cuanto a los numerales- 9.1.1,9.2.1: se encuentran desvirtuados en atención que se tendrá como prueba pertinente y conducente la aportada, en el entendido que que la báscula fue entregada para uso de los beneficiarios de los CNR Cariñito y Nutriamor por parte del ICBF, se presume que el elemento contaba con las características,</p>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
medidas antropométricas, ni equipos en el servicio de alimentos, así mismo como la documentación reglamentaria, dado que: 9.1. CRN Nutriamor. 9.1.1. No contaba con balanza pesa personas. 9.1.2. No aportaron los certificados de calibración de gramera, estadiómetro e Infantómetro. 9.1.3. No contaba en el servicio de alimentos con termómetros. Nota 1: Los usuarios mayores de 2 años eran valorados (peso) en el equipo pesa bebés (equipos idóneos solo para menores de 2 años). 9.2. CRN Cariñito. 9.2.1. La balanza pesa personas no contaba con superficie antideslizante en polímero. 9.2.2. No aportaron hoja de	infantómetro, son elementos que como consta en la certificación suscrita por la supervisora del contrato 331, calendada del 17 de febrero del 2021, fueron entregados por el ICBF, presumiendo con lo anterior que las características elementales y requeridas para su uso eran las adecuadas. Adicionalmente nuevamente soporta sus argumentos sobre la base que como quiera que el contrato 331 del 2020, fue liquidado sin novedad, contando con paz y salvo, y acta de liquidación, se infiere de ello se estaba cumpliendo con las especificaciones de elementos de protección personal y bioseguridad en la utilización de los elementos de medición antropométricos suministrados por la entidad.	manuales y condiciones específicas para su funcionamiento. ⁶⁴ En cuanto a los demás hallazgos no se encontró prueba alguna que lograra desvirtuar o contraponer lo evidenciado en el hallazgo, siendo de gran importancia que los elementos de medición como lo son las grameras, tallímetros, balanzas, estadiómetros e infantómetros cuenten con certificación de calibración, así como la importancia que reviste para el correcto proceso de preparación de los alimentos que se le suministra a los usuarios el uso del termómetro, elemento éste no se encuentra evidencia en las pruebas aportadas que al momento de la auditoría los CRN Nutriamor y Cariñito contara con ellos para su uso. Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que por cuenta de la ejecución del contrato No 331 del 2020, liquidado, con acta y paz y salvo, se podría validar las condiciones y la tenencia de los elementos del hallazgo, es importante recalcar que líneas arriba se precisó que no es un elemento de prueba que certifique que la Asociación contara con dichos elementos. Así las cosas, este Despacho advierte que con las omisiones en las que se encuentra incurriendo el operador, al no contar con los elementos de medición, puso en riesgo los derechos de los beneficiarios del servicio consagrados en el artículo 7. Protección Integral; artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, artículo 27. Derecho a la salud, artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos de la Ley 1098 de 2006 , así mismo la RESOLUCIÓN 2465 DEL 14 DE JUNIO DEL 2016, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. En lo relativo al Anexo técnico 2-Toma de Medidas antropométricas , el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN. Versión 4., la GUÍA TÉCNICA PARA LA METROLOGÍA APLICABLE A LOS PROGRAMAS DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL ICBF. V5, también la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. VERSIÓN 5. En conclusión, encuentra este Despacho que si bien es cierto los CRN Nutriamor y Cariñito, contaba con algunos elementos antropométricos suministrados por el ICBF, no logró desvirtuar el hallazgo de manera completa.

⁶⁴ Link: [OFICIO EQUIPOS.pdf Documentos/03. SANCIONATORIOS/9. SOPORTES DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACIÓN CAMPO VERDE/DESCARGOS/NUTRICIÓN/9](#)

RESOLUCIÓN No. **3121** 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>vida, catálogo, manual de usos, verificaciones intermedias y/o certificado de calibración para el tallímetro y balanza.</p> <p>9.2.3. El servicio de alimentos no contaba con termómetro de frío.</p> <p>Nota 2: La veracidad de los datos arrojados por los equipos de medición no eran confiables, dado que no contaban con certificado de calibración de estos.</p> <p>Así mismo, se identificó que los equipos con los que contaba la entidad no cumplían con lo estipulado en la guía de metrología:</p> <p>9.3. CRN Nutriamor.</p> <p>1.3.1. Gramera de alimentos no era funcional (no prendía).</p> <p>9.3.2. Los equipos no contaban con hoja de vida, catálogo, manual de usos, verificaciones intermedias y/o certificado de calibración para el estadiómetro,</p>		<p>En razón de lo ya mencionado, Despacho encuentra desvirtuado parcialmente el hallazgo</p>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Infantómetro y refrigerador.</p> <p>9.3.3. La nevera no cumplía con la capacidad requerida, toda vez que la misma contaba con 353 litros.</p> <p>Nota 3: EL operador no realizaba la estandarización individualizada de la fórmula terapéutica para los usuarios, dado que la gramera no prendía.</p> <p>9.4. CRN Cariñito.</p> <p>9.4.1. La gramera de alimentos tenía base de vidrio y no de acero inoxidable.</p> <p>9.4.2. La nevera no cumplía con la capacidad requerida, toda vez que la misma contaba con 353 litros.</p>		
<p>10. La EAS puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios puesto que no garantizó las condiciones locativas de la infraestructura para la prestación del servicio, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>CRN Nutriamor (Alto Baudó)</p>	<p>Manifiesta el representante legal de la Asociación, que frente a los hallazgos que motivan el cargo, los mismos no son atribuibles al operador, sino a las condiciones geográficas y de la falta de infraestructura en el municipio que cumplan a cabalidad con las especificaciones requeridas, ratifica</p>	<p>Frente al análisis del hallazgo, de los descargos y de los argumentos de los alegatos de conclusión, este Despacho se permite reiterar lo ya referido en apartes arriba al indicar que a aun cuando para la ejecución del contrato de aporte No. 331 de 2020, y la debida prestación del servicio, concurre una normatividad aplicable similar, no menos cierto es que existe una diferencia sustancial entre estos, lo anterior como quiera que el acta de liquidación contractual no es un medio de prueba idóneo para validar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y manuales de funcionamiento, toda vez que, el acta de liquidación fue suscrito por la supervisión del contrato en ejercicio de las acciones propias de su competencia frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, mientras que los hallazgos e informe de auditoría no presencial fue elaborado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en</p>

RESOLUCIÓN No. 3121

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>10.1. Espacio para almacenamiento de elementos de aseo no delimitado, con marcos sin ventana y sin identificar, generando riesgo de accidentabilidad para los usuarios.</p> <p>10.2. No se contaba con señalización de emergencia y punto de encuentro.</p> <p>10.3. Servicios sanitarios (consultorio de medicina y nutrición).</p> <p>10.3.1. Lavamanos del consultorio de medicina roto. Adicional, se evidenciaron productos de aseo sin almacenar bajo llave de fácil acceso para los usuarios.</p> <p>10.4. Almacenamiento de pipetas de gas al interior de las instalaciones.</p> <p>10.5. Cableado y enchufes (toma corriente) desprotegidos en la sala común.</p> <p>10.6. En la entrada del consultorio médico se evidenció un extintor sin rótulo, puesto</p>	<p>que la situación evidenciada en la auditoria no presencial era de conocimiento por parte del ICBF, y que aun cuando ésta conoció sobre la situación de las instalaciones, autorizó de manera legal la apertura de la prestación del servicio en las unidades auditadas.</p> <p>Aunado a lo anterior, puntualiza que los hallazgos evidenciados en auditoria no presencial, no son coherentes con el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones específicas del contratista derivados del Contrato No 331 del 2020 en lo relativo a "garantizar que la infraestructura para el funcionamiento de la modalidad del Centro de Recuperación Nutricional se mantenga en óptimas condiciones", el cual fue liquidado sin novedad, con acta y paz y salvo.</p>	<p>el marco de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores.</p> <p>Así las cosas, no es un eximente de responsabilidad frente a los hallazgos evidenciados en la auditoria no presencial el hecho que el operador contase con informe final y acta de liquidación y paz y salvo desprendido del Contrato No. 331 del 2020.</p> <p>Dicho lo anterior se ha de poner de manifiesto que para este Despacho no es de desconocimiento las condiciones extremas en las que algunos operadores deben prestar los servicios en las distintas zonas del país, sin embargo, esto no puede ser razón ni justificación para que la Asociación incurra en omisiones al cumplimiento del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN. Versión 4. Aprobada por Resolución No. 4834 del 2020, máxime cuando dicho manual se originó con el único fin de validar y proteger los derechos de los usuarios, que para el caso que nos ocupa se trata de una población en condiciones de vulnerabilidad extrema, como lo son los y las niños y niñas usuarios de los municipios del Choco.</p> <p>Ahora bien, se ha de precisar que las conductas implícitas en las descripciones de los hallazgos, son un claro indicador del nivel de exposición al riesgo al que se encuentran los usuarios de los UDS Carifito y Nutriamor, teniendo en cuenta que al no delimitar y/o restringir los espacios donde se almacena los elementos de aseo, y al encontrarse elementos eléctricos tipo cables sin la debida protección y/o recubrimiento, tableros de tacos eléctricos sin protección, pudo generar accidentes de carácter tóxico, intoxicaciones por ingesta y accidentes de tipo electrocución, atendiendo a la curiosidad propia de edad de los y las niños y niñas que son beneficiarias del servicio.</p> <p>Aunado a lo anterior el informe de auditoria no presencial puso en evidencias más novedades en las condiciones físicas de la infraestructura y de los elementos que la compone, refiriendo que los lavamanos del consultorio médico se encontraban rotos, los extintores con presencia de oxido y sin contar con la debida señalización.</p> <p>De lo anterior se puede inferir que, mal podría el operador del servicio atribuirle la ocurrencia de los hallazgos a las condiciones geográficas e infraestructura de la zona, pues se evidencia que lo plasmado en el informe y evidenciado en la auditoria corresponde a una falta de mantenimiento preventivo y correctivo de la edificación, razón por la cual queda probada la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 7. Protección Integral; artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes,</p>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>sobre el piso y con presencia de óxido.</p> <p>10.7. Zona de lavadero: desorganizada, inadecuadas condiciones de limpieza, borde de lavadero con baldosas desportilladas, muro de soporte con borde deteriorado y ventanas sin protección.</p> <p>10.8. Área de ubicación de las cunas: Tablero de tacos eléctricos sin protección.</p> <p>CRN Cariñito (Istmina)</p> <p>10.9. Escaleras sin superficie antideslizante.</p> <p>10.10. Cableado desprotegido en una de las habitaciones, en oficina y consultorio.</p>		<p>artículo 27. Derecho a la salud, artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos de la Ley 1098 de 2006, y un incumplimiento en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN. Versión 4. Aprobada por Resolución No. 4834 del 2020.</p> <p>En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo.</p>

4.2. CARGO SEGUNDO: la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, artículo 7.** Protección Integral; **artículo 8.** Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el numeral **12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", el numeral **16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por la Resolución No. 3435 de 2016**, para operar en la modalidad Centro De Recuperación Nutricional (CRN), con población atendida de niños menores



RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0"*

de 5 años con desnutrición aguda (moderada o severa), es decir, con indicador peso para la talla -2 de sin patologías asociadas, sin evidencia de complicaciones médicas, con prueba de apetito positiva, alerta y consciente.⁶⁵

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría como hallazgos sancionatorios y se describen así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>2. No se identificó la gestión y/o reporte por parte del CRN Nutriamor (Alto Baudó) para la activación de la ruta de protección a favor de la niña C. F. C. (ingresó el 01/07/21 de 3 meses de edad), quien al momento de la auditoría se encontraba sin documento de identidad.</p> <p>Nota 1. Por parte de la unidad de servicio remiten copia de oficio de 5 de julio de 2021 en el cual se registra que la progenitora "se niega a realizar esta diligencia sin la presencia del padre de la menor (...)"</p>	<p>El Representante Legal de la Asociación manifiesta en los argumentos de los descargos, así como en los de los alegatos de conclusión que:</p> <p>Desde la Asociación no hubo intención de ocultar, impedir o no autorizar el acceso a la información remitida, refiere que por problemas tecnológicos y de conectividad no atribuibles al operador, la OAC no pudo validar la información enviada en la auditoría no presencial. Anexa junto con el documento de descargos oficios con la gestión que se realizó frente a la situación presentada con la niña C. F. C., compromiso con la madre, acta de reunión con la madre</p>	<p>Que revisadas las pruebas aportadas por parte del representante legal de la Asociación, y que fueron incorporadas al expediente mediante Auto de Tramite 0074 del 30 de mayo del 2024, el Despacho se permite informar que:</p> <p>Se observa documento con compromiso calendado 5 de julio del 2021, firmado por parte de la acudiente de la niña C.C.F, en el que se "niega a realizar la diligencia sin la presencia del padre del menor, la madre se compromete a realizar el proceso de registro una vez el padre retorne al municipio.⁶⁶</p> <p>Se validó las siguientes acciones por parte de la Asociación, en las cuales se observa el seguimiento y la activación de la ruta de protección en favor de la beneficiaria, como consta en los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta de reunión de fecha 07/07/2021 suscrita entre la coordinadora del CRN y la acudiente de la niña C.C.F, en la que se orienta, sensibiliza y se realiza un compromiso frente a la necesidad de realizar el trámite de registro civil de nacimiento.⁶⁷ Oficio con destino a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alto Baudó- Chocó, con el fin de solicitar se expida registro civil de la niña C.C.F. ⁶⁸ <p>Que así las cosas, y en coherencia con lo referido en líneas arriba, en el sentido que se valorarán las pruebas que fuesen allegadas al proceso en debida forma y que su expedición fuese con anterioridad a la auditoría no presencial realizada el pasado 14, 15 y 16 de julio de 2021, vale la pena indicar que de los documentos aportados se evidencia una intencionalidad, seguimiento y activación de</p>

⁶⁵ Folio 35 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁶ Link: Oficio de Compromiso.CRISelda_CHIRAMA_FORASTERO-2.pdf Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/ TECNICO Y ADMINISTRATIVO/2>

⁶⁷ Link: ACTA REUNION.pdf Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/ TECNICO Y ADMINISTRATIVO/2>

⁶⁸ Link: ARTICULACION REGISTRADURIA.pdf Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/ TECNICO Y ADMINISTRATIVO/2>

3121 11 JUL 2024

RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	y solicitud ante la Registraduría Municipal del Alto Baudó-Chocó, para la expedición del registro civil de nacimiento.	<p>rutas, con el fin de proteger los derechos que le asisten a la niña C.C.F, dado que desde el CRN se realizó la orientación, socialización y concientización a la acudiente de la niña, frente a la necesidad de realizar el trámite del registro civil de nacimiento.</p> <p>Sumado a lo ya referido, también se evidencia la gestión que realizó el CRN con entidades externas como lo es la Registraduría Municipal del Estado Civil, en pro de exponer la situación y generar la expedición del documento. Por lo anterior este despacho declara desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>3. El CRN Nutriamor (Alto Baudó) no implementó actividades para la gestión social y familiar para los usuarios de la muestra seleccionada, dado que:</p> <p>3.1. No se identificó la sensibilización efectuada a las familias usuarias: bienvenida, presentación del talento humano generando</p>	<p>El Representante Legal de la Asociación manifiesta en los argumentos de los descargos, así como en los de los alegatos de conclusión que:</p> <p>Desde la Asociación no hubo intención de ocultar, impedir o no autorizar el acceso a la información remitida, refiere que por problemas tecnológicos y de conectividad no atribuibles al operador, la OAC no pudo validar la información enviada</p>	<p>Que revisadas las pruebas aportadas por parte del representante legal de la Asociación, y que fueron incorporadas al expediente mediante Auto de Tramite 0074 del 30 de mayo del 2024, el Despacho se permite informar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> 3.1: se observa del material probatorio que se anexaron los formatos diligenciados de informe de cuentas de la ejecución del contrato No 331 del 2020 de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de la vigencia 2020, y aunque dicha información no es de utilidad frente al hallazgo, si lo es los anexos de la misma en los que se evidencia actas de bienvenida a los niños, niñas, familias y explicación del manual operativo, suscritas en los meses ya mencionados.⁶⁹ 3.2: se analiza del acervo probatorio que, el representante legal de la Asociación presentó, formato F2.MO8.PP de evolución diaria, correspondiente a 9 usuarios del Centro Recuperación Nutricional Nutriamor, con fechas de diligenciamiento anteriores a la fecha de la

⁶⁹ Link: ACTAS Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03. SANCIONATORIOS/9. SOPORTES/DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/ASOCIACION CAMPO VERDE/DESCARGOS/TECNICO Y ADMINISTRATIVO/3>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>acciones para promover la relación de empatía y confianza, principio de corresponsabilidad en el acompañamiento a los usuarios, conforme lo establecido en el manual operativo.</p> <p>3.2. No se evidenció cronograma de actividades de acompañamiento ni soportes de su implementación en los registros de evolución para cada familia.</p> <p>3.3. No allegaron la planeación, ejecución y evaluación de actividades de capacitación semanal y por áreas, lideradas por el área social.</p>	<p>en la auditoria no presencial.</p> <p>Anexa junto con el documento de descargos soportes con la información de las actas en las que consta la realización de las reuniones "...bienvenida a los niños y niñas, familias y explicación del manual operativo" para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio. Anexa también evolución diaria de 9 usuarios y formato Excel con el cronograma de actividades</p>	<p>auditoria no presencial realizada el pasado 14, 15 y 16 de julio del 2021.⁷⁰</p> <ul style="list-style-type: none"> 3.3: Se encontró que el soporte allegado para validar la planeación, ejecución y evaluación de las actividades de capacitación, presenta incoherencias en su contenido, como lo es que si bien es cierto hace mención a que se realiza en el marco de la ejecución del contrato 331 del 2020, el título del cuadro se denomina "CRONOGRAMA GENERAL DE REFLEXIONES PEDAGÓGICAS - VIGENCIA 2024" (negrilla para resaltar)⁷¹ <p>Así las cosas, este despacho encuentra que de conformidad con las evidencias aportadas y evaluadas es procedente desvirtuar el hallazgo relativo al numeral 3.1 y 3.2, como quiera que quedó debidamente probado que con anterioridad a la fecha de la auditoria no presencial realizada el día 14, 15 y 16 de julio del 2021, el operador contaba con los soportes de las acciones realizadas, no obstante lo anterior, se precisa, que frente al hallazgo del numeral 3.3 examinada la prueba, no fue posible generar claridad sobre la vigencia de la información remitida.</p> <p>En cuanto a la importancia y la necesidad que el operador cuente con un cronograma de actividades de capacitación, es menester manifestar que la misma radica en que este es el mecanismo mediante el cual se organiza cronológicamente a los usuarios y al personal del talento humano de la institución para garantizar la disposición y el tiempo a designar a dichas actividades, esto con el fin de fortalecer lazos entre las familias, procurar la comunicación entre usuarios e institución y socializar temas de gran relevancia para el desarrollo óptimo y garantizar los procesos institucionales en pro del beneficio de los usuarios.</p> <p>De lo anterior se puede colegir que, la omisión por parte de la Asociación frente a este último ítem del hallazgo transgredió lo estipulado en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, artículo 7. Protección Integra, artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes contenidos en la Ley 1098 de 2006, MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN, versión 4. Aprobada mediante Resolución No.4834 del 2020, en lo relativo al numeral 3.1.2.2.2. Orientaciones técnicas para la fase de recuperación(...)D. Orientaciones para la promoción y mantenimiento de la salud y nutrición,</p>

⁷⁰ Link: [EVOLUCIONES DIARIAS ALTO BAUDÓ](https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/TECNICO_Y_ADMINISTRATIVO/3) Ruta: https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/TECNICO_Y_ADMINISTRATIVO/3

⁷¹ Link: [CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES AREA SOCIAL.xlsx](https://icbfgob-my.sharepoint.com/personal/angelica_mujica_icbf_gov_co/Documents/Documentos/CAMPO_VERDE/EVOLUCIONES_DIARIAS_ALTO_BAUDO) Ruta: https://icbfgob-my.sharepoint.com/personal/angelica_mujica_icbf_gov_co/Documents/Documentos/CAMPO_VERDE/EVOLUCIONES_DIARIAS_ALTO_BAUDO Ruta: https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/TECNICO_Y_ADMINISTRATIVO/3

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>en el sentido que el equipo interdisciplinario de la entidad, debe desarrollar capacitaciones en cumplimiento de un cronograma realizado para cada semana, liderando el proceso el profesional social.</p> <p>En razón de lo ya mencionado, Despacho encuentra desvirtuado parcialmente el hallazgo</p>
<p>4. En el CRN Nutriamor (Alto Baudó), no se identificó la realización del estudio de caso, para el análisis interdisciplinario, ni soporte de envío al supervisor del contrato del resumen con las acciones a seguir por el reintegro del beneficiario S.A.C. (1 año).</p> <p>Nota1. El beneficiario estuvo en el CRN del 18 de enero al 18 de marzo de 2021 de acuerdo con listado de egresos presentado. Se solicitó copia de las atenciones/informe de egreso del beneficiario (antecedente), no obstante, no fue aportado.</p>	<p>El Representante Legal de la Asociación manifiesta en los argumentos de los descargos, así como en los de los alegatos de conclusión que:</p> <p>Desde la Asociación no hubo intención de ocultar, impedir o no autorizar el acceso a la información remitida, refiere que por problemas tecnológicos y de conectividad no atribuibles al operador, la OAC no pudo validar la información enviada en la auditoria no presencial.</p> <p>Anexa junto con el documento de descargos soportes con la información relativa a los soportes de la comunicación del caso a la supervisora del contrato y constancia del caso del menor, firmado por la trabajadora social y por la nutricionista que se encontraban laborando con el operador en el momento.</p>	<p>Frente al hallazgo y los documentos aportados como medio de prueba por parte de la Asociación, se precisa indicar que efectivamente reposa un documento identificado con el nombre "estudio de caso" del niño S.A.C, en el cual se realiza los diagnósticos correspondientes, y las evaluaciones indicadas con el fin de valorar el estado físico y nutricional del usuario con fecha de ingreso del 18/01/2021, sin embargo en contraste con el hallazgo que refiere que no se realizó estudio de caso para el "reingreso", la información allí plasmada no es suficiente para validar que se hubiera realizado el nuevo estudio de caso para identificar las condiciones en las cuales el beneficiario reintegró al servicio.</p> <p>Ahora bien, con relación a los soportes que indicarían que si se realizó la exposición del caso a la supervisión del contrato, la documentación aportada, solo hace mención a que se radico el informe técnico y financiero, sin que se hubiese podido validar el contenido del informe de actividades del mes que se pretendía hacer valer como prueba dentro del expediente.</p> <p>Así las cosas, es determinante para este Despacho tener plena certeza que frente al hallazgo identificado la Asociación realizó los actos obligatorios para el caso, y como quiera que la documentación que reposa en debida forma dentro del libelo procesal no es suficiente para desvirtuar el hallazgo, encuentra este despacho que la conducta omisiva por parte del operador genera en los usuarios un impacto en la garantía de sus derechos, en aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, artículo 7. Protección Integra artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes contenidos en la Ley 1098 de 2006, , así como el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN, versión 4. Aprobada mediante Resolución No. 4834 del 2020.</p> <p>Debido a lo mencionado, el Despacho encuentra probado el hallazgo</p>
<p>6. Los CRN Cariñito y Nutriamor no</p>	<p>El Representante Legal de la Asociación</p>	<p>De las pruebas debidamente incorporadas al expediente, se tiene que</p>

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>cumplieron con las acciones establecidas en el manual operativo para los beneficiarios egresados de la muestra seleccionada, dado que:</p> <p>6.1. No evidenciaron la vinculación efectiva a otras modalidades ICBF, asimismo, no aportaron copia del reporte de seguimiento efectuado (copia del F14.MO8.PP Formato de Remisión a Modalidades de Atención a la Primera Infancia) ni su registro en el aplicativo ICBF-Cuéntame para la totalidad de la muestra seleccionada.</p> <p>CRN Nutriamor (Alto Baudó)</p> <p>6.2. No aportó el formato resumen de egreso, incluido el informe social de los beneficiarios W.E.R.R(03/02/21) y S.A.C (15/03/21) por lo cual no se identificaron las recomendaciones efectuadas a sus</p>	<p>manifiesta en los argumentos de los descargos, así como en los de los alegatos de conclusión que:</p> <p>Desde la Asociación no hubo intención de ocultar, impedir o no autorizar el acceso a la información remitida, refiere que por problemas tecnológicos y de conectividad no atribuibles al operador, la OAC no pudo validar la información enviada en la auditoria no presencial.</p> <p>Aunado a lo anterior, refiere haber adelantado las gestiones correspondientes, en cuanto que realizó el reporte de seguimiento de vinculación, diligenciado en el "Formato F 14 MO8.PP Formato de remisión a Modalidades de Atención a primera Infancia" (SIC), manifiesta que como medio de prueba anexa los radicados de los informes contractuales, por medio de los cuales se envió los formatos correspondientes.</p> <p>Argumenta también que teniendo en cuenta las edades de</p>	<p>Que validadas las pruebas que obran en el expediente, se pudo evidenciar la gestión que ha realizado la Asociación Campo Verde, relacionados con el hallazgo objeto de estudio, lo anterior como quiera que consta en los documentos, que se adelantó ante la Coordinación del ICBF Centro Zonal Istmina, lo relativo al retiro voluntario de la beneficiaria A.R.P.</p> <p>Aunado a lo anterior se constató que se ha diligenciado el formato F14.MO8.PP en lo relativo a la vigencia 2021 y hasta la fecha de la auditoria no presencial realizada los días 14, 15 y 16 de julio del 2024, lo cual es un indicador que el operador han realizado los actos tendientes a lograr la vinculación de los usuarios egresados en otras modalidades ofertadas por el ICBF en la Región, y que el seguimiento dando alcance a lo preceptuado en el Manual operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CNR, versión 4. Aprobado mediante Resolución No. 4834 del 2020, es corresponsabilidad con el Centro Zonal Itsmina.</p> <p>Aunado a lo anterior, de los soportes indicados este despacho pudo establecer que las gestiones fueron realizadas con anterioridad a la auditoria no presencial.⁷²</p> <p>Debido a lo mencionado, el Despacho encuentra desvirtuado el hallazgo</p>

⁷² Link: https://icbf.gov.co/Documentos/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/TECNICO_Y_ADMINISTRATIVO/3

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>familias ni los factores protectores y de riesgo sobre los cuales establecieron gestión y articulación.</p> <p>CRN Cariñito</p> <p>6.3. No presentó el soporte que diera cuenta del medio por el cual se informó al centro zonal o autoridad competente acerca del retiro voluntario de la beneficiaria A. R. y R.P(29/04/21) conforme al manual operativo y anexo técnico ruta de remisión a protección.</p>	<p>la población usuaria que oscila entre los tres meses y un año, no era posible la vinculación a otras modalidades disponibles en el territorio, ya que la gran mayoría de los beneficiarios hacen parte de comunidades indígenas, que por sus características culturales retornado de manera inmediata a su comunidad.</p> <p>Finalmente refiere que la gestión del seguimiento y vinculación efectiva de todos los niños que egresan del CRN es compartida con las EAS, Regional o el Centro Zonal.</p>	
<p>11.No garantizó la cantidad y calidad de la dotación básica de los centros de recuperación nutricional de la muestra, puesto que se observó, que:</p> <p>CRN Nutriamor (Alto Baudó) (Cupo: 15 contratados)</p> <p>Área de Habitaciones</p> <p>No contaban con:</p> <p>11.1.1. Camas con juego de tablas</p>	<p>Indica el Representante Legal de la Asociación que, en lo relativo a los hechos evidenciados en la Auditoria no presencial realizada los días 14, 15 y 16 de julio del 2021, no obedecen a situaciones que puedan calificarse y consolidarse como argumento para un cargo, hace énfasis en que de conformidad con el principio de coordinación de que trata el artículo 3 del CPACA, se debe tener en cuenta la prueba aportada y que corresponde al Certificado de</p>	<p>Así las cosas, este despacho se permite indicar que aun cuando ya se hizo precisión frente a la pertinencia de validar pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y cuyo origen sea la ejecución del contrato No 331 del 2020, puntualmente se realizará para el hallazgo objeto de estudio, la valoración del documento aportado identificado como "Certificado de Verificación de Dotación".</p> <p>Revisado el documento se puede evidenciar que la fecha de creación del mismo data del mes de febrero del 2021, así mismo que anexo al referido se encuentra factura de compra de algunos elementos dotacionales, que al calificar el contenido de dicha certificación se podría indicar que para la fecha de suscripción, en los CRN se encontraban dichos elementos, no obstante lo anterior, que exista la certificación no invalida la existencia de los hallazgos evidenciados al momento de realizar la Auditoria no presencial, teniendo en cuenta que existe registro fotográfico que da cuenta de las faltas e inexistencias de elementos dotacionales en los centros como camas sin tendido de tablas completo, colchones de camas y de cunas sin cauchos protectores, no se observaron almohadas para los usuarios, ni cauchos protectores para los mismos, no contaban con juegos de sábanas completos para las cunas, no había colchas para las cunas, ni tinas de baño o bañeras,</p>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>completo con colchón.</p> <p>Nota 1. Las madres de los usuarios duermen en colchonetas con forro impermeable (grosor 7 cm, 191 cm (largo) y 101 cm (ancho)).</p> <p>11.1.2. Cauchos protectores de colchón de cuna.</p> <p>11.1.3. Cauchos protectores de colchón de cama.</p> <p>11.1.4. Almohada s.</p> <p>Nota 2: No aportaron ningún documento o nota de recomendación médica respecto al no uso de este elemento.</p> <p>11.1.5. Cauchos protectores de almohada.</p> <p>11.1.6. Juego de sábanas para cuna (funda, sábana y sobre sábana).</p> <p>11.1.7. Colchas para camas.</p> <p>11.1.8. Bañeras.</p> <p>11.1.9. Una (1) de las quince (15) cunas requeridas, cuatro (4) de ellas sin colchón y cinco (5) con colchoneta con relleno de espuma, grosor de 10 cm. Todas las cunas eran de madera.</p>	<p>Verificación de Dotación, expedido por la Supervisora del Contrato No 331 del 2020, funcionaria adscrita al Centro Zonal de Itsmina-Choco.</p>	<p>evidencia de características técnicas distintas para las colchonetas de las cunas, toallas de baño sin medidas aprobadas, vasenillas no aprobadas por manuales y estándares de la institución; hallazgos éstos que fueron vistos en los dos CRN (Cariñito y Nutriamor), elementos indispensables para el correcto funcionamiento de los CRN.</p> <p>Así las cosas, se precisa indicar que una certificación en la cual se indique que se ha verificado la dotación de los CRN, con expedición de casi seis meses de anterioridad a la fecha de la auditoria no presencial, no garantiza ni garantizó que los elementos estuvieran en los CRN a disposición de los usuarios cuando se realizó la auditoria.</p> <p>Con lo anterior el operador vulneró los derechos de los que goza los usuarios de los CRN Cariñito y Nutriamor, exponiéndolos a condiciones no aptas para su correcto desarrollo, yendo en contra de lo preceptuado el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, artículo 7. Protección Integra artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes contenidos en la Ley 1098 de 2006, y el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN. Versión 4 del 07/09/2020. Aprobada mediante Resolución No. 4834 del 2020.</p> <p>Debido a lo mencionado, el Despacho encuentra probado el hallazgo</p>

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>11.1.10. Treinta y dos (32) de las treinta y cuatro (34) toallas requeridas. Las dos (2) toallas no cumplían con las medidas requeridas, eran de 130 cm (largo) x 70 cm (ancho).</p> <p>11.1.11. Una (1) de las quince (15) colchas para cuna requeridas.</p> <p>11.1.12. Siete (7) vasenillas para niños menores de 5 años que cumplieran con los requisitos establecidos (no tenían base, cubo extraíble ni apoyo alto para la espalda).</p> <p>CRN Cariñito (Istmina) (Cupo: 15)</p> <p>Área de Habitaciones</p> <p>11.2. No contaban con:</p> <p>11.2.1. Camas con juego de tablas completo con colchón.</p> <p>Nota 3: Las madres de los usuarios duermen en colchonetas en el piso con forro impermeable (grosor 7 cm, 191 cm (largo) y 101 cm (ancho)). Se evidenció una de</p>		

RESOLUCIÓN No. 3121

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>las colchonetas con el forro roto.</p> <p>11.2.2. Cauchos protectores de colchón de cuna.</p> <p>11.2.3. Cauchos protectores de colchón de cama.</p> <p>11.2.4. Almohadas para los usuarios.</p> <p>Nota 4: No aportaron ningún documento o nota de recomendación médica respecto al no uso de este elemento y solamente se evidenciaron cinco (5) almohadas para las madres de los usuarios.</p> <p>11.2.5. Cauchos protectores de almohada.</p> <p>11.2.6. Toallas.</p> <p>11.2.7. Colchas para cunas.</p> <p>11.2.8. Colchas para camas.</p> <p>11.2.9. Quince (15) de treinta (30) juegos de sábanas para cuna (funda, sábana y sobre sábana).</p> <p>11.2.10. Dos (2) de cinco (5) bañeras, las existentes no se encontraban aseguradas con soporte metálico.</p>		

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
11.2.11. Dos (2) de cinco (5) vasenillas para niños menores de 5 años de edad.		

4.3. CARGO TERCERO: la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos** contenido en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el numeral **4**. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF y en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por la Resolución No. 3435 de 2016**, para operar en la modalidad, Centro De Recuperación Nutricional (CRN), con población atendida de niños menores de 5 años con desnutrición aguda (moderada o severa), es decir, con indicador peso para la talla -2 de sin patologías asociadas, sin evidencia de complicaciones médicas, con prueba de apetito positiva, alerta y consciente⁷³.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría como hallazgos sancionatorios y se describen a continuación:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
12. A pesar de haber sido requeridos en la auditoría, no aportaron registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información; lo anterior de acuerdo con la siguiente relación:	El Representante Legal de la Asociación manifiesta en los argumentos de los descargos, así como en los de los alegatos de conclusión que la Asociación no tuvo intención de ocultar, impedir ni negar el acceso a la información suministrada, que por el contrario gran parte de la	Revisados los argumentos esbozados relatados por parte del Representante Legal de la Asociación, se hace importante indicarle que de ninguna manera el cierre realizado por imposible cumplimiento, al plan de mejoramiento, es o será un factor determinante a la hora de evaluar la posible sanción, teniendo en cuenta entre otras cosas que no es un hecho que pudiese ser atribuible al operador, aunado a lo anterior es óbice reiterar lo referido líneas arriba, en cuanto a que el trámite de subsanación de hallazgos mediante la puesta en ejecución de un plan de mejoramiento, es independiente al proceso administrativo sancionatorio que se adelanta. Ahora bien, en lo relativo a la evaluación de las pruebas que reposa en el escrito procesal, se indica

⁷³ Folio 35 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
12.1. Comprobante de cierre de vigencia 2020.	información requerida frente al hallazgo fue suministrada	que las mismas fueron abordadas y analizadas en su totalidad en lo relativo al ámbito financiero y contable de la Asociación, encontrando ajustado a los requerimientos las pruebas anexadas como quiera que se aportó: balances de prueba y comparación, libro auxiliar contable detallado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la vigencia 2021, libro diario, actas de aprobación de los estados financieros de la vigencia 2020, así como los estados financieros de la vigencia 2020, documentos éstos que se encuentran debidamente allegados. ⁷⁴
12.2. Balance de prueba o comprobación acumulado de enero 01 al 31 de diciembre de 2020. En Excel y PDF.	durante la diligencia, reflejando así la disposición en que se encontraba el operador para entregar los documentos requeridos.	
12.3. Balance de prueba o comprobación acumulado del 01 enero de 2021 a la fecha de realización de la acción de inspección.	Aunado a lo anterior soporta su defensa manifestando que de conformidad con la extemporaneidad en que incurrió la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en realizar el trámite de informe de Auditoría no presencial, y de comunicar el plan de mejoramiento 4 meses después de realizada la diligencia, le negó la posibilidad de poder subsanar ante el ICBF, los posibles hallazgos.	Finalmente, en cuanto al argumento en el que se trae a colación que algunos de los subtemas del hallazgo a la fecha se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad, es importante aclarar que el impacto frente a la solicitud de los documentos de tipo financiero, radica en las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores que se le ha otorgado a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de sus competencias, y nada tiene que ver con las funciones de IVC de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien le compete revisar de fondo el contenido sustancial de dichos elementos, razón por la cual no es de resorte de este Despacho analizar de fondo la solicitud.
12.4. Libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero a nivel nacional, desde el 01 enero de la vigencia anterior a la fecha.	Manifiesta que el operador auditado en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones contractuales, máxime que la ejecución de los recursos con origen del contrato N 330 del 2021 (sic) fueron invertidos correctamente, como consta en el proceso de supervisión adelantado por parte del Centro Zonal de	Debido a lo mencionado, el Despacho encuentra desvirtuado el hallazgo.
12.5. Libro Diario y de Mayor y Balance y Libro de Inventario y Balance vigencia 2020.		
Nota 1: Los Estados financieros y libros Auxiliares son una fotografía de la entidad que permite a quien: audita, contrata, entre otros agentes que los solicitan, contar con instrumento para toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y		

⁷⁴ Link: [Inforación Financiera - Tributaria General](https://icbf.gov.co/Documentos/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/FINANCIERA) Ruta: https://icbf.gov.co/Documentos/03_SANCIONATORIOS/9_SOPORTES/DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/ASOCIACION_CAMPO_VERDE/DESCARGOS/FINANCIERA

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
usos de recursos, entre otros; análogamente la contabilidad debe cruzar con estos pues son el resultado de la correcta y adecuada aplicación de la técnica y normatividad contable.	Itsmina, anexa soporte de los estados financieros, libros contables, balances y actas de reunión de la junta con el fin de soportar su tesis.	

4.4. CARGO CUARTO: la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos** contenido en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el numeral **3.** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" contenida en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por la Resolución No. 3435 de 2016**, para operar en la modalidad, Centro De Recuperación Nutricional (CRN), con población atendida de niños menores de 5 años con desnutrición aguda (moderada o severa), es decir, con indicador peso para la talla <-2 de sin patologías asociadas, sin evidencia de complicaciones médicas, con prueba de apetito positiva, alerta y consciente⁷⁵.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría como hallazgos sancionatorios y se describen a continuación:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
13. Los informes financieros no cruzaron frente a los auxiliares de contabilidad. Nota 1: Informes financieros y auxiliares contables correspondientes a los últimos seis meses previos a la acción de inspección.	El despacho no se pronuncia al respecto como quiera que sobre el particular operó lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.	El despacho no se pronuncia al respecto como quiera que sobre el particular operó lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

⁷⁵ Folio 35 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Nota 2: Lo anterior evidencia que la Dirección de la administración ha dejado de lado el control interno que garantice la exactitud en la información de los libros auxiliares de contabilidad frente a la ejecución de los recursos públicos del ICBF que administra.		

Hecho el anterior análisis se encuentran probados los hallazgos que conforman el CARGO PRIMERO, en lo concerniente a los siguientes numerales: No. 7.2.3; No. 8; No. 9.1.2-9.1.3-9.2.2-9.2.3; No. 10; del CARGO SEGUNDO lo referente a los siguientes numerales: No. 3.3; No. 4; No. 11, respecto al CARGO TERCERO se desvirtuó en su totalidad, y finalmente el CARGO CUARTO, no fue objeto de estudio por cuanto operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, admitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T - 502 de 2011⁷⁶ se dijo:

"(i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo,

⁷⁶ Corte Constitucional sentencia T - 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

3121

RESOLUCIÓN No.

11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." (...)."

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2013⁷⁷ reiteró el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra **la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás**. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho,** la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

"(...) **el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.**

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que **corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos** tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna." (Negrilla fuera del texto original).

⁷⁷ Corte Constitucional Sentencia T – 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, así como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0043 del 01 de abril del 2024, la ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA, amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas:</p> <p>A) no cumplió con las gestiones ni la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación de los usuarios de la modalidad. B) no garantizó el seguimiento del estado de salud y nutrición con calidad y veracidad para los usuarios, toda vez que no contaban con la totalidad de los instrumentos para la toma de medidas antropométricas, ni equipos en el servicio de alimentos, así mismo como la documentación reglamentaria. C) El CRN Nutriamor (Alto Baudó) no implementó actividades para la gestión social y familiar. D) La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios con desnutrición dado que, no cumplió con las condiciones de salubridad del servicio. E) La EAS puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios puesto que no garantizó las condiciones locativas de la infraestructura para la prestación del servicio. F) En el CRN Nutriamor (Alto Baudó), no se identificó la realización del estudio de caso, para el análisis interdisciplinario, ni soporte de envío al supervisor del contrato del resumen con las acciones a seguir por el reingreso de un beneficiario. G) No garantizó la cantidad y calidad de la dotación básica de los centros de recuperación nutricional.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento a la RESOLUCIÓN 2674 DEL 22 DE JULIO DE 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL – CRN, versión 4. Aprobado mediante Resolución No.4834 del 2020, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5., la GUÍA TÉCNICA PARA LA METROLOGÍA APLICABLE A LOS PROGRAMAS DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL ICBF. V5.</p> <p>El principio a la protección integral estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guía, cartillas y demás normatividad para el fin mencionado.</p> <p>El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio</p>

11 JUL 2024

RESOLUCIÓN No. 3121

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

	<p>pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p> <p>El derecho a la salud consagrado en el artículo 27 de la ley 1098 del 2006, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar las gestiones correspondientes para la promoción y prevención para las vacunas de sus usuarios, no contar con los elementos de medición antropométricas y al no contar con las condiciones de salubridad para la prestación del servicio, evidenció el operador que no implementó en su totalidad las acciones para la guía de orientaciones de prevención de situaciones de riesgo, desconociendo materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El derecho a la integridad personal establecido en el artículo 18 de la ley 1098 del 2006, contempla el derecho a ser protegidos contra todo tipo de acto que pueda causar un daño físico, psicológico o que pueda ocasionar muerte, daño o sufrimiento, por tanto, el operador puso en riesgo este derecho al no garantizar las condiciones locativas de la infraestructura para la prestación del servicio.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	La Entidad no obtuvo para si o para tercero beneficio económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisados los procesos administrativos sancionatorios del ICBF, la Entidad no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigativa o de supervisión dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan	<p>Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA RESOLUCIÓN 2674 DEL 22 DE JULIO DE 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social,

RESOLUCIÓN No.

3121 11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

aplicado las normas legales pertinentes.	<ul style="list-style-type: none">• El MANUAL OPERATIVO MODALIDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL - CRN, versión 4. Aprobado mediante Resolución No.4834 del 2020• La GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5.• La GUÍA TÉCNICA PARA LA METROLOGÍA APLICABLE A LOS PROGRAMAS DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL ICBF. V5. <p>Para la modalidad Centro de Recuperación Nutricional conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0043 del 01 de abril del 2024; al no observar la normativa señalada, la Asociación Campo Verde de Colombia, puso en riesgo los derechos de los niños y niñas por cuanto no garantizó su desarrollo integral.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	No hubo renuencia o desacato por parte de la Entidad en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo reconocimiento expreso de las infracciones antes del decreto de pruebas.

Considerando la valoración y graduación de la sanción en el presente caso, se observa que la entidad incurrió en los criterios 1 y 6, relacionados con el "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" y el "*Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes*", y al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Sumado a lo anterior, de los hallazgos se pudo evidenciar la amenaza en términos de las regulares condiciones de las instalaciones donde se prestaba el servicio, la falta de elementos de metrología, no cumplir con las condiciones de salubridad, no realización de promoción y prevención en temas de vacunación, así como el oportuno seguimiento en temas de salud, son hechos con los que se expuso a peligros a los beneficiarios y la afectación al Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, conductas que se traducen en el incumplimiento de los lineamientos exigidos por el ICBF y que sin lugar a equívocos conllevan a la suspensión temporal de la personería jurídica del operador, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rodean la sanción a imponer.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas,

RESOLUCIÓN No. 3121 11 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"*

adolescentes, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Chocó mediante Resolución No. 0588 del 20 de mayo de 2016⁷⁸ siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (1) mes**, teniendo en cuenta los hallazgos y la manifiesta evidencia del riesgo para los beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**, con la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (1) mes**, reconocida por la Regional ICBF Chocó mediante Resolución No. 0588 del 20 de mayo de 2016⁷⁹, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales; de lo contrario, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto administrativo (artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la suspensión se aplicará así: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de la totalidad de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la fecha en que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** a través de su representante legal **señor LUIS CARLOS CABRERA PALACIOS** y/o quien haga sus veces, conforme lo señalado en

⁷⁸ Folios 119 y 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷⁹ Folios 119 y 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.509.527-0**"

el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: se identifica dentro del expediente que la dirección física de notificación es la carrera 11 bis 1ª 07, barrio Popular Modelo, en la ciudad de Pereira – Risaralda.

PARÁGRFO SEGUNDO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Risaralda, para que realice la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Nutrición y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente de la fecha de su ejecutoria, una vez se encuentre en firme en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF a disposición de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, a su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No.

3121

11 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.509.527-0"

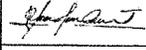
PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso en los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 JUL 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Margarita Muñoz Mendoza	Abogada contratista Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Angélica María Mujica Ospina	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000220891

Ciudad, 2024-07-16

Señor:

LUIS CARLOS CABRERA PALACIOS

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA

Email: campoverdea592@gmail.com y, lucapa34@gmail.com

Notificación Resolución 3121 del 11 de julio de 2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo Cuarto de la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.509.527-0**", y teniendo en cuenta que según la certificación emitida por parte de la Dirección Regional ICBF Risaralda, no fue posible adelantar la notificación personal en las instalaciones de la Sede Administrativa de la Entidad y tampoco a la dirección de Notificaciones del Representante legal, lo cual se intentó realizar el día viernes 12 de julio de 2024 y el día martes 16 de julio de 2024; y, con miras a evitar cualquier tipo de maniobra dilatoria que impida el esclarecimiento de los hechos que giran en torno a la actuación administrativa sancionatoria que se cursó en contra de la entidad que usted representa, se procede a **NOTIFICAR** el presente acto a la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** identificada con NIT. 900.509.527-0 a su representante legal al correo electrónico que previamente autorizó para tal fin, a las direcciones electrónicas de notificaciones: campoverdea592@gmail.com y, lucapa34@gmail.com.

En ese sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 3121 del 11 de julio de 2024 (47 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 491532
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario: campoverdea592@gmail.com - campoverdea592@gmail.com
Asunto: 20241030000220891
Fecha envío: 2024-07-16 22:29
Estado actual: Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/07/16 Hora: 22:29:53</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 17 03:29:53 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/07/16 Hora: 22:29:54</p>	<p>Jul 16 22:29:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[31281]: 8B3AC1248558: to=<campoverdea592@gmail.com>, relay=gmail-sintp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.1, delays=0.2/0/0.15/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721186994 d75a77b69052e-44f5b79d93esi90614281cf.164 - gsmtip)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** 20241030000220891

 **Cuerpo del mensaje:**

Envío notificación electrónica ICBF con número de radicado 202410300000220891 para su conocimiento y trámite,

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3121 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Campo Verde de Colombia.pdf	c3cc68dad5558c4676119a9f8535e31df01ef29c241e5a0261bdecc734357da
20241030000220891_CAMPO_VERDE.pdf	25868b8c7ccfbbd714c2d4a73d5dabbf27488ee0bdf6715860a6283b75254

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 491533
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario: lucapa34@gmail.com - lucapa34@gmail.com
Asunto: 202410300000220891
Fecha envío: 2024-07-16 22:29
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/07/16 Hora: 22:29:54</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 17 03:29:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/07/16 Hora: 22:29:54</p>	<p>Jul 16 22:29:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[30925]: 17E6E12486B6: to=<lucapa34@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.81, delays=0.13/0.16/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721186994 6a1803df08f44-6b761a192dfsi89609876d6.35 2 - gsmtpt)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/07/16 Hora: 22:33:27</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.201 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/07/17 Hora: 08:45:42</p>	<p>Dirección IP: 190.128.48.172 Colombia - Risaralda - Pereira Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presimirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: 20241030000220891

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío notificación electrónica ICBF con número de radicado 20241030000220891 para su conocimiento y trámite,

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3121_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Asociacion_Campo_Verde_de_Colombia.pdf	c3cc68dadb5558c4676119a9f6535e31df01e29c241e5a0261bdecc734357da
20241030000220891_CAMPO_VERDE.pdf	25868b8c7ccfbbd714c2d4a73d5dabbf27488ee0bdf6715860a6f283b752f54

📄 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

RV: RECURSO DE REPOSICION ASOCIACION CAMPO VERDE DE COLOMBIA

Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Lun 29/07/2024 12:13

Para: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

2 archivos adjuntos (915 KB)

CAMARA CIO CAMPO VERDE JULIO 20.pdf; Recurso de Reposición ASOCAVERDE PAS ICBF.pdf;

Cordialmente,

**Procesos Administrativos Sancionatorios**

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: luis carlos Cabrera <luropa34@gmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de julio de 2024 12:00**Para:** ICBF Atención al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION ASOCIACION CAMPO VERDE DE COLOMBIA

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de luropa34@gmail.com. Por qué esto es importante

Buenos días,

Adjunto envío recurso de reposición, referente al comunicado manifestado por parte del ICBF.

--
--**LUIS CARLOS CABRERA PALACIOS**

Abogado_UTCH

Representante Legal

ASOCIACION CAMPO VERDE DE COLOMBIA**Email:** campoverdea592@gmail.comluropa34@gmail.com

Cra 3 # 30-49 barrio cristo rey

Cel: 3207441866

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** identificada con NIT 900.509.527-0*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT 900.509.527-0** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 0043 del 01 de abril de 2021¹ la Dirección General del ICBF formuló cargos en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección la cual se llevó a cabo del 14 al 16 de junio de 2021 en la Modalidad de Centro de Recuperación Nutricional para la atención de niños menores de cinco años con desnutrición aguda (moderada o severa), es decir con indicador peso para la talla <-2 sin patologías asociadas, sin evidencia de complicaciones médicas, con prueba de apetito positiva, alerta y consciente.

El precitado acto administrativo fue puesto en conocimiento mediante notificación por aviso por parte de la Dirección Regional ICBF Risaralda con oficio radicado No. 2024552000005991 del 18 de abril de 2024², luego de surtir el trámite de citación para notificación el cual se agotó mediante el envío del oficio radicado No. 20245520000031881 del 9 de abril de 2024³ que se entregó a la dirección electrónica del representante legal lucapa34@gmail.com⁴, concediéndole el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, para presentar los correspondientes descargos y/o solicitar pruebas.

Encontrándose dentro del término legal el representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** allegó escrito de descargos mediante correos electrónicos del 09, 10, 15 y 17 de mayo de 2024 desde la dirección electrónica de notificaciones lucapa34@gmail.com⁵; en dicha oportunidad el señor Luis Carlos Cabrera Palacios en su calidad de representante legal manifestó recibir notificaciones electrónicas a las cuentas de correo: campoverdea59@gmail.com y lucapa34@gmail.com.

Posteriormente y mediante Auto de Trámite No. 0074 del 30 de mayo de 2024⁷, la Dirección General del ICBF resolvió incorporar al expediente los documentos aportados junto a los descargos por el representante legal, así como negar la solicitud de una prueba

¹ Folios 165 al 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 200 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³ Folio 197 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴ Folio 198 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁵ Folios 205 al 245 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁶ Folios 205 al 245 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁷ Folios 246 al 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

relacionada con un documento de la supervisión del contrato de aportes del año 2021 solicitadas por la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, igualmente resolvió declarar agotada la etapa probatoria del proceso y correr traslado por el término de diez (10) días al investigado para alegar de conclusión en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado auto fue comunicado electrónicamente al representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** mediante oficio radicado No. 202410300000170771 del 31 de mayo de 2024⁸ tal como reposa en la constancia de entrega y visualización de la empresa de correo certificado 472⁹, en donde además, se informó que la asociación disponía del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto en mención para presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas y estando dentro del término legal y mediante correo electrónico del 18 de junio de 2024, el apoderado de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** radicó memorial con asunto "*respuesta auto 0074-2024*"¹⁰ el cual contiene sus alegatos de conclusión.

Aunado a lo anterior, el representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** manifestó: "en lo sucesivo, se solicita que las notificaciones no se realicen por medios electrónicos a efecto de que se surtan por medio de correo físico por conducto de la Regional ICBF competente o a la dirección de la sede administrativa de la Asociación Campo Verde ubicada en la carrera 11 bis 1 # 07, Barrio popular modelo, en la ciudad de Pereira, Risaralda.

Surtidas todas las etapas del proceso conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024¹¹ esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** imponiendo la sanción de suspensión a la personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Chocó con Resolución 0588 del 20 de mayo del 2016 por el término de un (01) mes.

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** mediante oficio radicado No. 202410300000220891¹² el cual se entregó junto a la copia de la resolución a través de correo electrónico del 16 de julio de 2024 en la dirección electrónica de notificaciones campoverde592@gmail.com y lucapa34@gmail.com tal como consta en el "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4 – 72**¹³.

El representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** interpuso recurso de reposición¹⁴ en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024¹⁵, el 29 de julio de 2024.

⁸ Folio 252 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁹ Folio 254 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 258 al 270 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹¹ Folios 272 al 294 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹² Folios 296 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹³ Folio 298 y 299 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹⁴ Folios 300 al 309 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁵ Folios 272 al 294 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** se estructura a partir dos bloques argumentativos a través de los cuales expone los motivos por los cuales el censor considera que, en la actuación administrativa sancionatoria de marras existió una indebida notificación que implicó la vulneración al debido proceso del investigado y como consecuencia se generó la caducidad de la Potestad Sancionatoria del ICBF.

Al respecto, el censor manifestó que su argumentación se estructura a partir de dos derroteros principales, en primer lugar, formula la contextualización de las razones a partir de las cuales considera que se generó una vulneración al debido proceso por indebida notificación y en segundo lugar referenció las razones por las cuales considera que, como consecuencia de dicho yerro, se produjo la caducidad de la facultad de la potestad sancionatoria.

Aunado a lo anterior, refiere que, llevar a cabo la notificación electrónica sin autorización, contraviene el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en la cual, se surte la notificación por aviso sin tener la constancia de entrega de la citación para la notificación personal, tal como lo establece el artículo 67 y siguientes de la norma bajo estudio, resaltando el deber procesal de notificar de manera directa al representante legal. De allí que, a partir de esta actuación se afecta la validez de la notificación, en consecuencia, la Administración debe proferir un acto administrativo en donde refiera la falta de competencia temporal para sancionar.

En consecuencia, del anterior argumento, trae a la discusión extractos de sendas resoluciones del ICBF de las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, en los cuales se observa que el conteo de la caducidad se efectuaba desde el primer día de la realización de la visita o de la auditoria, refiere que, en ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa la facultad sancionatoria del ICBF caducó el 14 de julio del 2024, fecha en que se instaló la visita practicada a la Asociación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición presentado por el representante de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** en adelante la asociación, cumple con los requisitos de estudio establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Habida cuenta de los argumentos formulados por la asociación en su defensa, sintetizados anteriormente, se tiene que, a grandes rasgos, el representante legal hace énfasis en el desconocimiento de las garantías y derechos fundamentales que le asisten al desconocer los presupuestos normativos consagrados en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al llevar a cabo la notificación de la resolución por medios electrónicos a pesar de haber solicitado de manera expresa adelantar la notificación por medios físicos mediante el memorial de alegatos de conclusión. Lo cual, en su parecer, generó un desconocimiento del debido proceso, que a vez implicó una indebida notificación que afectó el derecho de defensa y contradicción del investigado.

De la misma forma, trae a colación diferentes decisiones a partir de las cuales la Dirección General del ICBF se ha pronunciado frente al fenómeno de la caducidad y ha dejado por

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

sentado que el conteo de la caducidad debe llevarse desde el primer día de la acción de Inspección y Vigilancia.

Lo anterior, como un medio para sentar las bases a partir de las cuales considera que, en la actuación administrativa de marras se generó el fenómeno consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia, debe declararse la caducidad de la Facultad Sancionatoria.

De conformidad con los argumentos expuestos por el representante legal de la asociación es menester decantar si en el presente proceso administrativo sancionatorio operó o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual, resulta esencial la identificación de los supuestos o requisitos previstos en la ley, así como en la jurisprudencia para que se configure el fenómeno jurídico en mención y en tal sentido, proceder a verificar si los mismos concurren en el caso bajo estudio o no.

Sea lo primero indicar que, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Negrilla fuera del texto original).

El término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. La Corte Constitucional ha señalado que: "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa"¹⁶

Al respecto y en tratándose del presente proceso administrativo sancionatorio, el término debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que finalizó la acción de inspección y vigilancia la cual se llevó a cabo del 14 al 16 de julio de 2021, es decir que, frente al conteo de la caducidad y para el caso que nos compete, el extremo temporal que tendrá en cuenta el despacho será el último día de la visita, es decir el 16 de julio 2021, toda vez que, fue en este específico momento en el que se terminó de consolidar la información que se recaudó a lo largo de la visita, momento en el cual se validó y reconoció la totalidad de su contenido.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C- 875 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

Lo anterior, con posterioridad a su lectura y, a través de la firma por parte de los profesionales interdisciplinarios designados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para llevar a cabo la acción de Inspección y Vigilancia, la cual se acompañó conjuntamente por la firma del representante legal de la Asociación, quien reconoce la veracidad de su contenido y, además, constituye la prueba más importante, como quiera que en este instrumento se consagraron todas las particularidades evidenciadas en el desarrollo de la visita.

Por consiguiente, y atendiendo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en el precitado artículo 52, la Dirección General de ICBF tenía la carga de expedir y notificar la decisión que resuelve el proceso administrativo sancionatorio hasta el **16 de julio del 2024** como en efecto se hizo.

Por lo tanto, el suscrito despacho deja claro que, la Resolución 3121 del 11 de junio de 2024 fue proferida antes del término de la caducidad, y así mismo, fue recibida por el representante legal de la Asociación el 16 de julio de 2024, tal como reposa en el expediente¹⁷.

Ahora bien, frente a las notificaciones, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, al regular el tema, dispuso que:

"Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

*Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión "**Si no hay otro medio más eficaz** de informar al interesado", reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere, eliminando el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de esta a la dirección, sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil. (Negrilla fuera de texto).*

Por ello, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la doctrina¹⁸, así:

"Cuando la autoridad conoce la dirección postal o electrónica, redes sociales, un número telefónico, de fax, móvil celular u otra seña, procederá a citar al interesado para que concurra a las oficinas de la autoridad a notificarse del acto administrativo

¹⁷ Folios 298 y 299 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis Editores S.A., Bogotá-Colombia, Segunda Edición Actualizada 2012, pág. 117.

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

*correspondiente; si el particular lo hiciere, se adelantará la diligencia descrita en el artículo anterior. Esta citación se debe remitir por el medio más eficaz de que disponga la entidad según el caso, el cual puede ser cualquiera de los anteriormente citados u otro diferente, lo importante es la eficacia de la citación, es decir, que efectivamente llegue a su destinatario. La citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para volverse el medio de comunicación que se debe utilizar si no hay otro medio más eficaz, como algunos de los enunciados antes. En caso de enviarse una comunicación escrita, se dejará copia de la misma con las correspondientes constancias o certificados del correo, y en los demás casos se hará constar el medio utilizado y el resultado de la acción. **La dirección electrónica permite enviar la comunicación para la notificación en los casos en que la persona no haya aceptado ser notificada de esta manera, pero no podrá alegar que la Administración no podía utilizar este medio para enviar la citación para notificarse personalmente, pues la norma que se comenta expresamente obliga a utilizar el medio más eficaz, y dentro de ellos cita la existencia de una dirección electrónica.** Si el interesado comparece, la Administración procederá a realizar la diligencia en los términos del artículo anterior, y si no lo hace, se procederá como ordena el artículo siguiente". (Negrilla fuera de texto).*

Para este Despacho resulta claro entonces que la ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para notificar sin limitarlo a un medio o formalidad específica, por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para dar a conocer la decisión a alguno de los destinatarios señalados en la norma.

Ahora, nada obsta para que, en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz.

Lo que exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío en el expediente, que permita verificar que se remitió por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado del contenido de un acto administrativo y pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que se notifique de ella a fin de que se haga uso de los recursos, si así lo estima.

De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz, sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de que la administración acuda a ese "otro medio más eficaz" para notificar y exista una norma especial que regule el tema, deberá darse cumplimiento integral a dicha normativa, tal como sucede en el caso de los mensajes de datos regulados por la Ley 527 de 1999, en la cual se otorga reconocimiento y validez

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

jurídica a los mismos¹⁹, y además establece los requisitos que hay que cumplir cuando se requiera que la información deba conservarse en su forma original²⁰. Adicionalmente en cuanto al valor probatorio de los mensajes de datos, los artículos 10 y 11 de la citada ley reconocen que son admisibles como medios de prueba, disponen que su fuerza probatoria es la otorgada por el anterior Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- a los documentos y por último señalan como criterio para la valoración de la fuerza probatoria, las reglas de la sana crítica y los demás criterios de valoración reconocidos por la ley.

Este tipo de medida es del todo válida, en especial al tratarse de una resolución sanción, razón por la cual se procedió a comisionar a los profesionales de la Dirección Regional del ICBF para notificar personalmente la Resolución en las instalaciones de la asociación.

Una vez sentadas las bases de la cuestión que atañe a la notificación, y con miras a verificar la validez de la notificación llevada a cabo, se procederá a llevar a cabo un análisis del comportamiento procesal desplegado por la Asociación en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, desde los albores de la actuación administrativa por parte del representante legal y las posteriores manifestaciones procesales asumidas.

En principio, el representante legal de la Asociación otorgó autorización para ser notificado electrónicamente de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso administrativo sancionatorio, a la dirección electrónica campoverde592@gmail.com y luca34@gmail.com. De hecho, y tal como se refirió anteriormente, fue desde dicho correo desde donde el operador radicó todos los memoriales a partir de los cuales ejerció su derecho de defensa y contradicción, incluyendo descargos, alegatos y recurso de reposición.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal se debe ejecutar cuando se deba poner en conocimiento de un administrado las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, también establecen que dicho trámite se realiza al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona que esté debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **también establece que podrá efectuarse por medios electrónicos**, esto siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Así las cosas, desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se solicitó información a la Regional ICBF Risaralda, sobre los datos de contacto actualizados de la Asociación, y mediante correo electrónico del 15 de agosto del 2024, informaron: "EMAIL: campoverdea592@hotmail.com Luis Carlos Cabrera luca34@gmail.com ...DIRECCION: CARRERA 11 BIS 01 A 07 BARRIO POPULAR MODELO, PEREIRA, RISARALDA..."²¹.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, revisado el expediente, se observa el RUT de la Asociación Campo Verde de Colombia, con fecha de expedición del 12 de febrero del 2024²², en el cual se indica que la dirección principal de la investigada es la "CR 11 B 1A-07 BRR POPULAR MODELO" de la ciudad de Pereira- Risaralda.

¹⁹ Artículo 5 Ley 527 de 1999

²⁰ Artículo 8 de la Ley 527 de 1999

²¹ Folio 139 de la carpeta No. 1 de la entidad

²² Folio 145 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

También se denota en el líbello procesal, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Campo Verde de Colombia, información relativa a la dirección para notificaciones judiciales la "CRA 11 BIS NO 01 A 07 BARRIO POPULAR MODELO"²³

Entonces, revisada la información que reposa en el expediente, queda claro para este despacho que en atención a lo indicado por parte de la investigada en su escrito de alegatos de conclusión y de las direcciones que se observan a lo largo del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, la dirección correcta en la cual se debía surtir las comunicaciones y/o para realizar las notificaciones es la carrera 11 Bis No. 1A 07 del Barrio Popular Modelo de la Ciudad de Pereira- Risaralda.

No obstante, al momento en que los funcionarios y colaboradores de la Regional ICBF Risaralda, procedieron a arribar a la carrera 11 Bis No. 1A 07 del Barrio Popular Modelo de la Ciudad de Pereira- Risaralda, con el fin de realizar la notificación personal del contenido de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, no se obtuvo respuesta positiva en el lugar, contrario a ello, les manifestaron que el señor Luis Carlos Cabrera "...ya no vive en ese domicilio..."²⁴.

Con fundamento en lo anteriormente dicho, este Despacho procedió a realizar la notificación por medios electrónicos a la investigada, máxime que la Asociación ya había otorgado la autorización en su escrito de descargos²⁵, aunado al hecho que es deber de los administrados actualizar la información de contacto si surgen cambios como el del domicilio para notificaciones.

De cara con lo consignado, tenemos que, frente a la notificación personal, el Consejo de Estado²⁶ ha referido que:

*"...Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, **que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo**, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia..."* Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, en lo relativo a la presunta vulneración al principio del debido proceso, el cual ha sido constitucionalmente señalado así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

²³ Folio 151 de la carpeta No. 1 de la entidad

²⁴ Folio 310 cara anterior de la carpeta No. 2 de la entidad

²⁵ Folio 245 cara anterior de la carpeta No. 2 de la entidad.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"- CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07)

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios²⁷, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”²⁸

Al respecto, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, revisado el trámite de notificación realizada para la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, queda claro que la misma se realizó con apego a lo indicado en la Ley 1437 de 2011, dado que ante la imposibilidad de notificar al administrado en un lugar en el cual ya no se domiciliaba, y al desconocer el domicilio actual del representante legal de la Asociación se procedió a notificar por medios electrónicos.

Todo ello con el fin de brindar conocimiento a la investigada, situación que con la notificación por medios electrónicos se logró y surtió el efecto esperado que, para el caso presente, era el que tuvieran la posibilidad de presentar el respectivo recurso, por lo que este Despacho considera no haberse configurado situación que requiera ser saneada y que lleve entonces al reconocimiento de una irregularidad procesal en cuanto a la notificación realizada de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024.

Lo anterior, por cuanto no se transgredió el derecho al debido proceso en el sentido que la notificación cumplió con el fin establecido, y era que la investigada conociera la decisión; y segundo, porque al haber conocido el contenido de la referida Resolución, hizo uso de su derecho a la defensa interponiendo en términos su escrito de recurso, conllevando con esto a que no proceda una declaratoria de vulneración al debido proceso.

Precisiones en torno a la solicitud de caducidad de la potestad sancionatoria

En este punto, y tal como se referenció antes, el representante legal de la Asociación al interior del recurso de reposición replicó de diferentes maneras la solicitud de caducidad de la potestad sancionatoria teniendo como base la renuncia a la notificación electrónica y la forma en que se surtió la notificación de la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024, aduciendo de diferentes formas y de manera reiterativa la caducidad de la potestad sancionatoria.

Al respecto, vale la pena dejar claro que, la Dirección General del ICBF procuró dar prelación al aspecto volitivo que reconoce el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, gestionando hacer efectivas las formas, sin sacrificar o dejar a un lado, el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁷ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁸ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

No obstante, y teniendo en cuenta la imposibilidad material de llevar a cabo la citación para notificación personal, se procedió a continuar manejando la información oficial acudiendo al canal más idóneo para ello, como un ejercicio de articulación entre el principio de celeridad y eficacia de los actos administrativos, de allí que, como se mencionó anteriormente, se procedió a enviar la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico del representante legal, por medio del cual se comunicó de manera frecuente y reiterativa, con el envío de correos y aportando memoriales, procediendo entonces a notificar por este mismo medio.

En este punto, el Despacho considera importante hacer énfasis en que, la notificación electrónica opera para salvaguardar la verdad real, la cual, además, es idónea en la medida en que permitió a la Asociación conocer la decisión que resolvió la situación jurídica y encontró que se debía imponer una sanción razonable y proporcional a la Asociación por faltas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que implicaron incumplimiento de lineamientos y amenaza o puesta en peligro de los bienes jurídicos relacionados en la decisión sanción.

Esta medida resultó ser necesaria garantizando la eficacia del procedimiento, y los alcances que por medio de este se pretenden alcanzar incluyendo la finalidad como tal o la función de la sanción en un espacio de trabajo particular con el sancionado y general respecto de los demás operadores y el comportamiento esperado en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Aunado al hecho que, una vez agotados los intentos de adelantar la notificación personal en la dirección física aportada por el representante legal de la Asociación, la notificación electrónica fue la única que permitió cumplir a cabalidad el derecho a ser notificado del contenido del acto, por el mismo medio que estaba sirviendo de canal eficaz, idóneo y directo entre la asociación y la administración.

La medida fue proporcional en estricto sentido porque a la fecha no afectó el derecho del administrado y se aseguró la protección de derechos fundamentales y principios de rangos superiores en una jerarquía axiomática constitucional, como lo es el derecho a conocer las decisiones que le son desfavorables, e interponer los recursos a que haya lugar, y más aún, la garantía de la verdad material al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio respecto de los usuarios de la modalidad que vieron afectados sus derechos por la indebida prestación del servicio por parte de la Asociación, lo cual finalmente termina el cauce del proceso, con arreglo a las garantías y arribando a la verdad.

Lo anterior, sin perder de vista que, la decisión de carácter sancionatorio, contiene un reproche en contra de las acciones u omisiones que fueron probadas y contiene la justificación de la imposición de una sanción en contra de la Asociación por deficiencias presentadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que generaron o representaron incluso, la amenaza a los bienes jurídicos tutelados, pues con estas falencias se probó que la Asociación contrarió los lineamientos o normativa específica que establece las condiciones mínimas, en que el operador debe llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Teniendo de presente que, ello se lleva a cabo además con el objeto de depurar del servicio este tipo de prácticas, generar un mensaje directo a los demás operadores respecto a las medidas que se asumen en el marco de la Inspección, Vigilancia y Control y en el ejercicio punitivo del Estado frente a faltas de carácter administrativo que requieren ser corregidas y en especial con el objetivo de evitar su materialización.

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

Para finalizar, se advierte que, la controversia en torno al presente acápite se supera con la entrega de la decisión de fondo al correo electrónico de notificaciones del representante legal, lo cual le permitió conocer el contenido de la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024 y así mismo le permitió interponer el recurso de reposición en el término consagrado en la Ley.

Al respecto, y para efectos de despejar cualquier otro tipo de reparo en torno a la legalidad de la notificación de la Resolución recurrida, la suscrita Dirección General del ICBF se permite traer a colación el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual incorpora la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".** (Negrilla fuera de texto).

Frente a este punto, encuentra el Despacho que, cualquier tipo de argumento en torno a irregularidades que se hayan podido presentar en la notificación queda superado, en la medida en la cual, y tal como se estableció en los antecedentes de la presente decisión, la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024 se entregó a la dirección de notificaciones electrónicas, y más aún si se tiene en cuenta que, su comportamiento procesal permite concluir que, conoció el contenido del acto administrativo, prueba de ello, este despacho está resolviendo el presente recurso de reposición, en el cual se denota que se surtieron todas las etapas procesales de manera inequívoca, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso.

En conclusión, en el periodo que va desde la notificación de la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024, hasta el vencimiento del término que tenía para interponer el recurso, el representante Legal de la Asociación presentó recurso de reposición y, a partir de este punto, ejerció, se reitera, su derecho de defensa y contradicción, por medio de memorial radicado el 29 de julio de 2024.

De todo lo anterior se concluye que para el caso concreto no se presentó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria y tampoco se vulneró el derecho de la Asociación a conocer la decisión que le era desfavorable como garantía a su debido proceso, sobre la cual finalmente procedió a ejercer el contradictorio y de tal manera resultó surtiéndose la finalidad procesal u objeto mismo de la notificación que lleva implícito un componente sustancial de garantía a los derechos que también tiene la asociación y esto es, conocer las decisiones que les son desfavorables el que va ligado con el derecho a recurrirlas lo que en efecto hicieron en el término otorgado por la Ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho que no se configura el fenómeno de la caducidad, reclamado por la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** en atención a que el ICBF, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al argumento bajo el cual, el representante legal de la Asociación, indica que, en decisiones pasadas, este Despacho reconocía las datas del fenómeno de la caducidad, a partir del primer día de visita o de auditoría, es menester realizar las siguientes apreciaciones:

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

Con respecto a la caducidad de la acción sancionatoria, nótese que ésta se reviste de carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica.

Así mismo, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

En este sentido el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Entonces, el principio de celeridad indica que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Finalmente, como argumento de oposición, es menester indicar que para el caso bajo estudio, el conteo de la caducidad se instaló una vez firmado el acta de visita, esto como quiera que con ello se cierra el trámite de los 3 días de la inspección y se configura el momento exacto en que la administración tuvo conocimiento de los hechos objeto de investigación, razón por la cual al haberse notificado el 16 de julio del 2024, el contenido de la decisión que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio interrumpió el término de la caducidad, razón por la cual los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar, lo que se traduce en la confirmación de la Resolución 3121 del 11 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** y se impuso una sanción, la cual se estableció de manera clara en el artículo primero del citado acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024²⁹, e acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT 900.509.527-0**, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que para tal efecto se deberá realizar en la calle 1 No. 11 -18 Barrio Modelo Popular en la ciudad de Pereira-Risaralda.³⁰

PARÁGRAFO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Risaralda, para que realice la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la

²⁹ Folios 272 al 294 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁰ Folio 309 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2763 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT 900.509.527-0***

misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 de junio de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Carolina Cortés Tellez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Pereira, Risaralda a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2025, siendo las ocho (08:00) a.m, se notifica personalmente al señor(a) LUIS CARLOS CABRERA PALACIOS identificado(a) con la C.C. No. 12022524 en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.509.527-0**, de la **Resolución 2763 del 10 de junio de 2025** " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3121 del 11 de julio del 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA** identificada con **NIT 900.509.527-0**"

Al notificado se le entrega una copia íntegra, autentica y gratuita del precitado Acto Administrativo, y se le informa que en contra de la resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

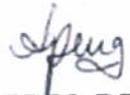
En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Notificada:


LUIS CARLOS CABRERA PALACIOS
C.C. No. 12022524

fecha 17/06/2025
Hora: 11:30 AM

Notificador:

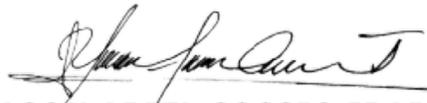

LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA
C.C. No.30.288.399 de Manizales

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3121 del 11 de julio de 2024

En Bogotá D.C., a los diecinueve días (19) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que, la **Resolución No. 3121 del 11 de julio de 2024**, "Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CAMPO VERDE DE COLOMBIA identificada con NIT. 900.509.527-0**", fue notificada al operador de forma electrónica el 16 de julio de 2024, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2763 del 10 de junio de 2025 y notificada personalmente a la asociación el 17 de junio de 2025.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad